

AUTO No. 034 DE 24 MAR 2026

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre del 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Por medio del Auto 058 del 25 de febrero de 2014 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenó la apertura de una investigación en materia ambiental en contra de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S (NIT. 830127076-7), cuyo fin era verificar la ocurrencia de acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, en el marco de la sustracción temporal otorgada por medio de la Resolución 419 del 03 de mayo de 2013, modificada por las Resoluciones 822 del 19 de julio de 2013 y 1108 de 30 de agosto de 2013. El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 04 de marzo de 2014, fue publicado y comunicado a la Procuraduría.

Posterior a ello, el 25 de marzo de 2014, esta Autoridad expidió el Auto 119 donde se aclaraba el artículo cuarto del Auto 058 de 2014 estableciendo que el contenido del Auto en mención se comunicaría a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Agencia Nacional de Minería - ANM, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, a la Gobernación del Tolima y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 21 de abril de 2014.

Por medio de la Resolución 0801 del 07 de abril de 2015, esta Dirección levantó por el término de un (1) mes la medida preventiva impuesta por la Corporación Autónoma Regional de Tolima (CORTOLIMA) a través de la Resolución 0143 del 28 de enero de 2014, para adelantar acciones correctivas orientadas a reinstalar el sistema de la línea de conducción afectada en el sector Los Pinos Diamante, zona rural del municipio de Cajamarca Departamento del Tolima, previa presentación del cronograma de actividades ajustado al plazo antes mencionado. Esta Resolución fue notificada y comunicada el día 13 de abril de 2015.

Dentro del expediente sancionatorio, no se evidenció solicitud de cesación de procedimiento por lo que se dispuso a proferir Auto 208 de 16 de junio de 2015 por el cual se formuló pliego de cargos en contra de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S (NIT. 830127076-7).

En el mencionado auto, en su artículo segundo señaló que se le otorgaba un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo para que ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S (NIT. 830127076-7), directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presentara escrito de descargos y aportara o solicitara la práctica de pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes.

R

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

El mencionado acto administrativo fue notificado al presunto infractor de manera personal el 16 de junio de 2015.

Con el radicado 4120-E1-21612 del 01 de julio de 2015, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S (NIT. 830127076-7) presentó descargos y solicitó la práctica de medios probatorios.

Por medio de la Resolución 2231 del 20 de octubre de 2015, se ordenó levantar por el término de un (1) mes la medida preventiva impuesta por la Corporación Autónoma Regional de Tolima (CORTOLIMA) a través de la Resolución 143 del 28 de enero de 2014, para adelantar acciones correctivas en la zona de almacenamiento de agua construida en el predio El Cóndor denominada como "Pinos", ubicada en el sector Los Pinos, municipio de Cajamarca, departamento del Tolima. Esta Resolución fue notificada y comunicada el día 29 de octubre de 2015.

Por medio del Auto 428 del 22 de octubre de 2015 esta Autoridad ordenó aperturar la etapa probatoria por un término de treinta (30) días. El mencionado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 05 de noviembre de 2015. Dentro del presente periodo hubo práctica de pruebas documentales, testimoniales y una visita ocular. Este acto administrativo fue modificado en su ítem II número 1 del artículo 3 por el Auto 461 del 17 de noviembre de 2015. El Auto 428 de 2015 fue notificado personalmente el 05 de noviembre de 2015 y el Auto 461 de 2015 fue notificado personalmente el 26 de noviembre del mismo año.

Finalmente, esta Dirección emitió el Auto 289 del 26 de junio de 2018, a través del cual otorgó un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión. Este acto administrativo presenta constancia de notificación por aviso con fecha 17 de julio de 2018.

A través del radicado E1-2018-022380 del 02 de agosto de 2018 la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S (NIT. 830127076-7) presentó escrito de alegatos.

Mediante Auto 008 del del 23 de febrero de 2026 esta Autoridad Ambiental ordenó dejar sin efectos jurídicos el Auto No. 289 del 26 de junio de 2018 por el cual se otorgó el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión, el Auto No. 428 del 22 de octubre de 2015 por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se decretaron pruebas y se adoptaron otras determinaciones y el Auto No. 208 del 16 de junio de 2015 por medio del cual se formulan cargos dentro de la investigación sancionatoria ambiental.

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 02 de marzo de 2026 a la persona autorizada por el apoderado de la sociedad investigada, de conformidad con el documento de autorización que reposa en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las Autoridades Ambientales Competentes, entre ellas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las funciones establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de sustraer las áreas de reserva forestal de Ley 2º de 1959.

A su vez, en el artículo 16 numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

El parágrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 el cual establece que: *"En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento del empleo a la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica, es competente para proferir este acto administrativo.

III: CONSIDERACIONES JURÍDICAS

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

La Constitución Nacional, en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° que consagra como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo, el artículo 79 del ordenamiento superior, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 superior, prescribe que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Aunado a lo dicho, el artículo 29 constitucional consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

De otro lado, el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagra como uno de los principios generales ambientales, que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

El artículo 2° de la Ley 99 de 1993, ordena la creación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Mediante la Ley 2ª de 1959, se regula algunos aspectos sobre la economía forestal de la nación, los parques nacionales naturales y se establecen las zonas de reserva forestal con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General".

El literal b) del artículo 1 de la Ley ibidem, dispone:

"ARTICULO 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Forestales Protectoras" y "bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

(...)

b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;"

De conformidad con los artículos 206 y 207 del Decreto - Ley 2811 de 1974, se denomina Área de Reserva Forestal, la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Más adelante, el inciso del artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974, prescribe:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. *Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Como se mencionó anteriormente, mediante Auto 008 del del 23 de febrero de 2026 esta Autoridad Ambiental ordenó dejar sin efectos jurídicos el Auto No. 208 del 16 de junio de 2015, el Auto No. 428 del 22 de octubre de 2015 y el Auto No. 289 del 26 de junio de 2018.

El mismo acto administrativo en su artículo segundo ordenó:

"Artículo 2. *Ordénese al área técnica del equipo sancionatorio elaborar un concepto técnico en el cual se valore y analice de manera conjunta la información trasladada por la Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA y el*

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

informe presentado por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S, con el fin de determinar la eventual existencia de hechos que puedan constituir presunta infracción ambiental, conforme al marco normativo aplicable."

En cumplimiento de lo anterior, el área técnica expidió el Concepto Técnico 018 del 09 de marzo de 2026, del cual se muestran algunos partes para los fines del presente acto administrativo:

"2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A continuación, y de conformidad con lo considerado y dispuesto en el Auto Minambiente No. 008 del 23 de febrero de 2026 se desarrollará la revisión técnica del expediente SAN 008, en el cual se encuentra la información relacionada con la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante el Auto No. 058 del 25 de febrero de 2014.

En particular se tendrá en cuenta la información obrante dentro del expediente previo a la emisión del Auto Minambiente No. 208 del 16 de junio de 2015 la cual se relaciona a continuación:

2.1. Radicado Minambiente 4120-E1-3286 del 05 de febrero de 2014:

Verificado el contenido del radicado en mención, se encuentra la documentación allegada por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA relacionada con el expediente contentivo de la medida preventiva de suspensión de actividades de exploración tempranas o iniciales impuestas a la Sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. mediante la Resolución No. 0143 del 28 de enero de 2014.

Dentro de dicho expediente, se encuentra una serie de documentos entre los que se destacan:

** Resolución Minambiente 0419 del 03 de mayo de 2013:*

Mediante la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco expediente SRF-0160, sustrajo temporalmente un área de la reserva forestal central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 en los siguientes términos:

"(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante radicado No. 4120-E1-1741 de 23 de enero de 2012, la empresa presenta una nueva propuesta para el sistema de bombeo de agua concesionada en el sector de La Coiosa, para lo cual propone un sistema de bombeo desde la plataforma E9A, mediante un sistema lineal de manguera hasta llegar a la plataforma número 73 solicitada en este proceso. Desde este punto se abastecerá el área por gravedad y de ser necesario se utilizarán las plataformas perforadas para convertirlas en puntos temporales de almacenamiento y distribución de agua. Aunque la plataforma E9A hace parte de la sustracción de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central, asunto que no está comprendido dentro de esta evaluación, teniendo en cuenta que la plataforma E9A, se ubica en una zona de alta pendiente y cercano a una zona en recuperación de un proceso de remoción en masa, se considera necesario que la empresa realice un estudio de evaluación del riesgo por remoción en masa en el sector a fin de que se tomen las medidas pertinentes relacionadas con factores detonantes y manejo del área.

En relación con la distribución de agua, teniendo en cuenta que se realizará por manguera de 2", el tendido de la misma no requiera sustracción, pero queda prohibida la realización de rocería, trochas permanentes y aprovechamientos forestales, así como aclareos para su tendido. Igualmente se deberán sortear los obstáculos al tendido sin la construcción de obras civiles.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Se sustrae temporalmente 11.600 m² (1,16 hectáreas) de la Reserva Forestal Central, requeridas por la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., para el desarrollo de las obras de exploración mineras tempranas o iniciales para establecer la existencia de minerales en los títulos mineros GGF-151, EIG 166, EIG 167 y HEB 169, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012, para la ubicación de 232 plataformas de perforación exploratoria, cada una con un área no mayor de 50 m², por el periodo de un año a partir del inicio de actividades.

(...)

PARAGRAFO PRIMERO. - La Empresa, mediante comunicación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS (Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos), informará la fecha de inicio de actividades en el área e igualmente presentará un cronograma de las actividades a desarrollar en el área sustraída.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1527 de 2012, se podrán adelantar actividades de mantenimiento de las vías, caminos y carretables existentes en el área de influencia, sin cambiar sus especificaciones ni diseños, así como actividades necesarias para control de erosión y de manejo de aguas de escorrentía.

PARAGRAFO TERCERO. La Plataforma 73, ubicada en las siguientes coordenadas X 841820,182; Y 985442,018, también será el área destinada para el almacenamiento de agua en Los Pinos. En las coordenadas 439021,04 Este, 493792,44 Norte, se ubicará el área de almacenamiento de combustibles, la cual debe cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad y una vez terminada la labor, de ser el caso, se debe proceder a reconfigurar el área.

(...)

ARTÍCULO SEXTO. No se podrán construir accesos temporales relacionados con caminos o que impliquen cambios en el uso del suelo. Los accesos temporales necesarios para acceder a las áreas de plataformas corresponderán a la construcción de entarimados o pasarelas que eviten en mayor medida la intervención del suelo en el área."

• Resolución Minambiente 1108 del 30 de agosto 2013:

Mediante la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió una solicitud de revocatoria directa y una aclaración de la Resolución 419 de 2013, así:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: No revocar la Resolución 0419 de 2013 expedida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Modificar el artículo primero de la Resolución 0419 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se sustrae temporalmente 11.600 m² (1,16 hectáreas) de la Reserva Forestal Central, requeridas por la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., para el desarrollo de las obras de exploración mineras tempranas o iniciales para establecer la existencia de minerales en los títulos mineros GGF-151, EIG 166, EIG 167 y HEB 169, de acuerdo a lo dispuesto en el

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Numeral 7 del Artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012, para la ubicación de 232 plataformas de perforación exploratoria, cada una con un área no mayor de 50 m2, por el periodo de un año a partir del inicio de actividades.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Empresa, mediante comunicación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS (Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos), informará la fecha de inicio de actividades en el área e igualmente presentará un cronograma de las actividades a desarrollar en el área sustraída.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1527 de 2012, se podrán adelantar actividades de mantenimiento de las vías, caminos y carreteables existentes en el área de influencia, sin cambiar sus especificaciones ni diseños, así como actividades necesarias para control de erosión y de manejo de aguas de escorrentía.

PARÁGRAFO TERCERO. La Plataforma 73, ubicada en las siguientes coordenadas X 841820,182; Y 985442,018, también será el área destinada para el almacenamiento de agua en Los Pinos. En las coordenadas 836598,23 este 985898,30 norte, se ubicará el área de almacenamiento de combustibles, la cual debe cumplir con las especificaciones técnicas, de seguridad y con las medidas de manejo ambiental a que haya lugar de conformidad con la normatividad aplicable, y una vez terminada la labor, de ser el caso, se debe proceder a reconformar el área."

• Resolución Minambiente 0822 del 19 de julio de 2013:

Por la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución 419 de 2013 en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar el artículo Segundo de la Resolución 419 de 2013, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Para la ubicación de las plataformas se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Dentro del área sustraída únicamente está permitida la ubicación de 232 plataformas de perforación exploratoria, cada una con un área no mayor de 50 m2, para un total de intervención en plataformas de 1,16 hectáreas.

b) La distribución de las plataformas se debe hacer de acuerdo a los cuadrantes presentados en el estudio y ningún cuadrante podrá presentar más de 20 plataformas por 100 hectáreas.

c) No está permitida la construcción de plataformas en áreas con fuertes pendientes y que evidencien la presencia de procesos erosivos o de remoción en masa.

d) No se ubicarán plataformas en áreas que fomenten el fracturamiento del bosque.

e) Se deberá prevenir afectación al componente forestal, evitando realizar aprovechamientos forestales o de otras especies.

f) El diseño de las plataformas de perforación corresponderá al propuesto por la Empresa en el estudio de sustentación. En caso de considerarlo conveniente, se podrá mejorar el diseño procurando la menor intervención en el suelo.

g) Se deberá hacer un manejo adecuado del suelo de corte para la ubicación de la plataforma, procediendo, una vez desmantelada la misma, a utilizar el suelo de corte en el proceso de reconformación y rehabilitación del área.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar el artículo sexto de la Resolución 0419 de 2013, por las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo."

• Oficio CORTOLIMA 19556 del 07 de noviembre de 2013:

"Por el cual se modifique el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Con el cual se requirió información técnica a la sociedad acerca de las actividades tempranas o iniciales de exploración programadas, en particular lo siguiente:

"(...)

1. *Copia de la comunicación presentada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, en la cual informaron la fecha de inicio de actividades en el área sustraída y el cronograma de actividades a desarrollar según se detalla en el parágrafo primero del artículo 1° de la Res. MADS No. 419 de mayo 3 de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución MADS No. 1108 de 2013.*

"(...)

6. *Informe sobre la ubicación y condiciones de accesos temporales nuevos a las áreas detalladas de sustracción que trata la Resolución MADS No. 419 de 2013."*

• *Radicado CORTOLIMA 16187 del 16 de noviembre de 2013:*

En respuesta a la solicitud presentada por la Corporación, la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A.S expuso en respuesta a los requerimientos 1 y 6:

"(...)

Como podrá constatarlo en el expediente SRF-160 del MADS, esta comunicación no ha sido presentada por cuanto a la fecha no se ha definido la fecha de inicio de actividades ni tampoco el cronograma para su ejecución, y para ello no hay un término establecido por el Ministerio en la Resolución que autoriza la sustracción y en la que resuelve negativamente la Revocatoria presentada por Cortolima.

En el estudio de sustracción se presentó un cronograma estimado de la ejecución de actividades del proyecto.

Vale la pena mencionar que a la fecha AngloGold Ashanti Colombia S.A. adelanta las acciones previas de planeación para definir fecha y cronograma, las cuales serán informadas a la autoridad competente, es decir el MADS.

"(...)

Teniendo en cuenta la restricción definida por el MADS en este sentido, los accesos temporales necesarios para acceder a las áreas de plataformas corresponderán a la construcción de entarimados o pasarelas que eviten en mayor medida la intervención del suelo en el área. Solo será posible definir su necesidad durante la ejecución de la actividad."

• *Auto CORTOLIMA No. 6055 del 27 de noviembre de 2013:*

En atención a lo anterior, CORTOLIMA mediante el acto administrativo en mención ordenó una visita de inspección ocular en los siguientes términos:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la práctica de una Inspección Ocular a las áreas que fueron objeto de sustracción de la Reserva Forestal Central según resoluciones MADS Nos. 419, 822 y 1108 de 2013, para los títulos mineros GGF-151, EIG166, EIG167, HEB 169, con áreas de influencia directa en las veredas "La Leona, La Paloma, Cristales, La Luisa, El Diamante, La Ceja, Ródano Arenilla, El Aguila, La Despunta y Potosí", jurisdicción del Municipio de Cajamarca departamento del Tolima con el fin de establecer las actividades realizadas por esta empresa tales como, intervención a los recursos naturales, construcción de accesos, plataformas, estado actual del proyecto minero entre otras actividades que desarrollen, inspección que se realiza en el marco de la función de control y

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

seguimiento que debe ejercer esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el departamento del Tolima.

PARAGRAFO. Para la efectiva realización de la inspección ocular a las veredas antes mencionadas, se ordena a la Subdirección de Calidad Ambiental conformar el grupo interdisciplinario con funcionarios de esa dependencia con el apoyo de las Oficinas de Planeación y Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO: Oficiar a la Subdirección de Calidad, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de inspección ocular antes referida y se rinda el respectivo informe técnico, con sus respectivos soportes técnicos, fotográficos, cartográficos y documentales.

ARTICULO TERCERO: OFICIAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para que remitan la comunicación presentada por la Empresa AngloGold Ashanti Colombia S.A, AGA, donde se informa el inicio de actividades y el cronograma ordenado por el párrafo primero del artículo primero de la Resolución MADS No. 419 de 2013, modificado por el artículo segundo de la resolución MADS No. 1108 de 2013"

• Informe técnico de visita del 30 de noviembre de 2013 de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA:

Mediante el informe en asunto, la Corporación realizó visita técnica en cumplimiento a lo ordenado en el Auto CORTOLIMA No. 6055 y se consignaron los siguientes resultados:

"(...)

Desarrollo de la Visita:

La visita de inspección que se realizó estuvo dividida en 3 frentes, del cual cada grupo tuvo recorridos independientes.

Grupo de Campo No. 1

(...)

Dentro del presente Recorrido también se visitó el costado izquierdo aguas debajo de la Quebrada El Diamante, sobre este sector no se observó el inicio de construcción de obras civiles (Caminos o Plataformas).

Sobre la parte alta de este mismo sector se pudo observar la colocación de una manguera en polietileno de 2", la cual está colgada sobre un cable acerado, es de resaltar que este sistema no se encontraba en funcionamiento ya que al momento de hacer la visión del mismo no se encontró agua al interior de esta manguera.

Grupo de Campo No. 2

(...)

Se realizó recorrido en las laderas de la margen derecha de la quebrada Diamante encontrándose primero una casa en madera coordenadas N4.47342 W-75.51347 (punto 619) y parte en ladrillo que está empezando a hacer demolida, esta casa está abandonada, presentaba mangueras que llegaban con agua, en el momento de la visita sin agua, después seguimos el recorrido de caminos que se observaron de uso por personal y mulas, que nos llevaron a una cascada coordenada N4.47975 W -75.51313 (Puto 621) sobre la quebrada el diamante, sitio donde siguen caminos para la margen izquierda de la quebrada Diamante, después se continuo un camino de acceso temporal en donde se observaron pisadas de personas y huellas de mulas, por este camino fue donde se encontró en la coordenada (punto 622) N4.47922 W -75.51275 una plataforma donde

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

llegaban dos (2) mangueras de plástico, de diámetro de 2", esta plataforma estaba construida en guadua y tierra dimensiones de 3.20 X 5.10 con una altura de 1.20 m, las mangueras venían del otro lado de la quebrada Diamante a una altura de 2990 metros, se observaba que al otro lado existe una plataforma igual a la descrita, desde este sitio se observa, que la manguera atraviesa otro afluente de la quebrada El diamante (sitio que no se visitó por lo alejado), seguimos por los caminos de acceso temporales, las mangueras tratando de encontrar sitio de captación pero por un recorrido que nos llevó hasta una altura de 3050 metros de allí las mangueras siguieron la ladera de la montaña Punto 625 aproximadamente se avanzó 500 metros pero las mangueras seguían entrándose más en la montaña.

(...)

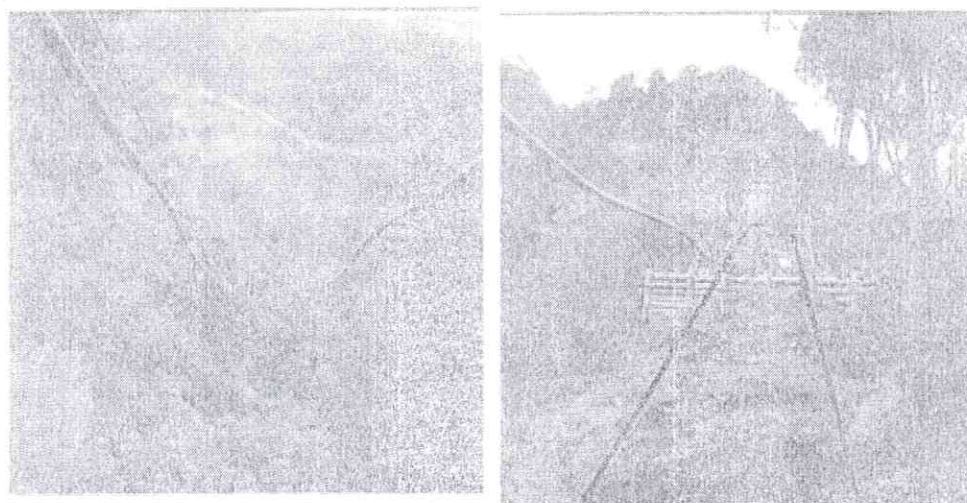


Foto 5 y 6: Mangueras y plataforma llegada de estas (Camino Temporal)

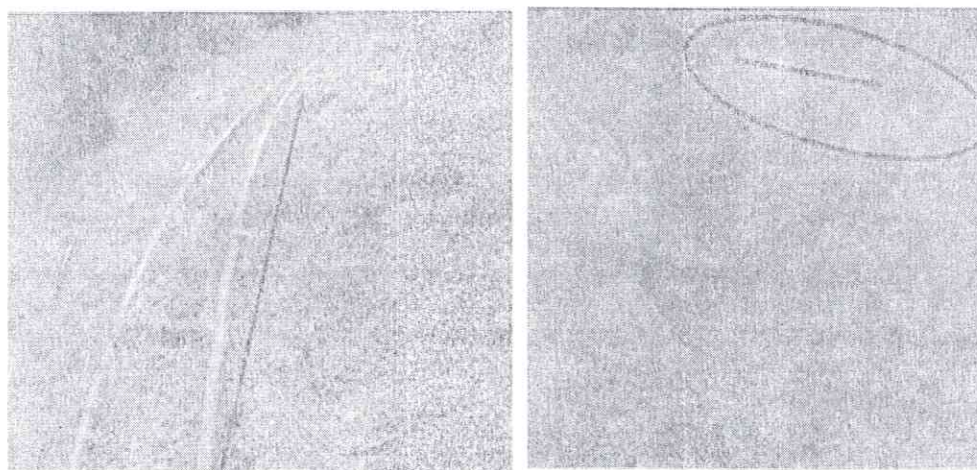


Foto 7 y 8: Mangueras y paso de mangueras en afluente de Diamante.

Punto inicio en las Coordenadas Datum Wgs84 N 4.47457 W-75.51008, y con una longitud recorrida de 4,5 Km (...)

(...) Otro aspecto relevante del recorrido fue la evidencia de mangueras de plástico, extendidas sobre el terreno, estas se verificaron y no estaban conduciendo agua, algunas de las mangueras iban en dirección hasta la zona de la quebrada la arenosa.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

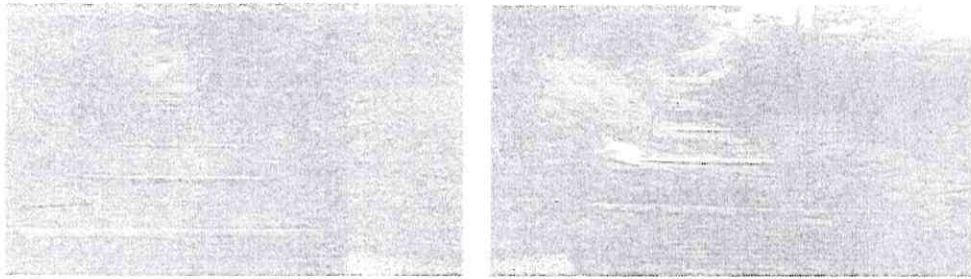


Foto 15 y 16: acondicionamiento y modificación del camino veredal al sector alto de la vereda el diamante.

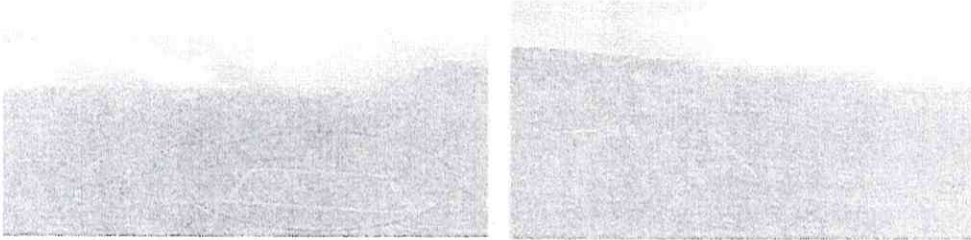


Foto 17 y 18: helipuerto y estación climatológica

(...)

V. CONCLUSIONES:

Las actividades y situaciones encontradas durante el recorrido son:

1. La instalación de mangueras sobre el terreno, que cruzan de un lado a otro el relieve montañoso, se desconoce cuál será el objeto final de todas las mangueras encontradas, a pesar de que las mismas no estuvieran transportando agua.
2. La construcción de (2) dos plataformas, la primera con anclaje al terreno que soportaba el cable metálico de donde se ayuda conducir las mangueras que atravesaban de una montaña a otra, al otro lado se observó una similar estructura donde llega la conducción del cable y la manguera.
3. Para acceder a la plataforma antes mencionada, existe un acceso temporal sobre el terreno, que consiste en caminos que siguen paralelos a la manguera, lo que implica pretermisión de lo previsto en ARTÍCULO 5º de la resolución No. 0419 del 03 de mayo de 2013.
4. Preparación y modificación del camino que conduce a la parte alta de la vereda el Diamante (sector el descanso) con la utilización de material vegetal Guadua (*Guadua angustifolia*) como soporte para las mismas labores que se estén realizando, en el momento de la visita no se pudo verificar la procedencia y legalidad del material.
5. Se evidencia la existencia de una plataforma de aterrizaje aéreo (Helipuerto) para esta zona, ubicado en las coordenadas (Datum Bogotá) X: 841695 Y: 985173, así mismo la inclusión de una estación climatológica.

De acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita del día 30 de noviembre de 2013, descritos en precedencia, se demuestra que se está dando inicio a actividades, sin haberse comunicado previamente al MADS, inobservando lo previsto en el PARAGRAFO 1º del ARTÍCULO 1º de la Resolución No. 0419 del 03 de mayo de 2013.

VI. RECOMENDACIONES:

1. Continuar ordenando las respectivas inspecciones oculares en la zona.
2. Solicitar a la empresa AngloGold Ashanti, los respectivos permisos de aprovechamiento y salvoconducto de movilización en la jurisdicción del Departamento del Tolima, del material vegetal Guadua (*Guadua angustifolia*) observado en la adecuación de las labores adelantadas en el camino veredal.
3. Solicitar a la empresa AngloGold Ashanti, informar a Cortolima del motivo de la existencia de las mangueras instaladas sobre este sector, debido a que no

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

se cuenta con permisos de concesión de agua de las fuentes hídricas de esta zona (Sector el Diamante).

4. En caso de ser necesario el uso y consumo de agua es necesario que la empresa AngloGold Ashanti, solicite y trámite ante la corporación el respectivo permiso de concesión de aguas el cual debe ser soportado con los estudios y diseños de los sistemas de captación, aducción y conducción a los sitios objeto del aprovechamiento hídrico."

- Acta de visita al expediente SRF 0160 en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En el citado documento, se evidencia la visita que realizó el Director General de CORTOLIMA a las instalaciones de este Ministerio el 07 de enero de 2014, con el fin de consultar el expediente SRF-0160, en donde dejó constancia de lo siguiente:

"(...)

no se encuentran los oficios, cronogramas de que trata los artículos 1º, párrafo primero y artículos tercero y cuarto de la resolución MADS No. 419 de 2013, modificada por las resoluciones MADS Nos. 0822 y 1108 de 2013. El Director General de Cortolima anota que esta verificación obedece a que el apoderado general de AGAC Colombia en comunicación del 16 de noviembre de 2013, rad. 16187, expresó que en virtud de los mandatos de la Ley 962 de 2005, dichos documentos debían estar en el mencionado expediente (página 2 y 3 de 5), hecho que se constata en la presente inspección del expediente y de lo cual se denota que no están en el encuadernamiento."

- Resolución 0143 del 28 de enero de 2014 de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA:

Mediante este acto administrativo, la Corporación impuso medida preventiva a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A.S en los siguientes términos:

"(...)

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de exploración tempranas o iniciales ejecutadas por la Sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A.- Nit. 830127076-7, representada legalmente por el Señor Felipe Márquez Robledo o quien haga sus veces, en las áreas correspondientes a los títulos mineros relacionados en la resolución MADS No. 419 de 03 de mayo de 2013, hasta cuando se dé cumplimiento de los requisitos allí ordenados para el inicio de las actividades, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: - Conforme el párrafo 2º del Artículo 13 la Ley 1333 de 2009, remítanse, en el término de la distancia las presentes diligencias ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, para que adelanten las correspondientes actuaciones según sus competencias.

ARTICULO TERCERO: Incorporar como medio probatorio a la presente actuación administrativa, el acta de visita al Expediente SRF 0106 de fecha de 07 de enero de 2014, realizada en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- folio 91"

- Resolución Minambiente 0205 del 13 de febrero de 2014:

"(...)

PARÁGRAFO. - Toda vez que mediante el presente acto administrativo quedan sin efecto la Resoluciones 419, 822 y 1108 de 2013, en las coordenadas 836598,23 este - 985898,30 norte, sólo está permitido el uso del suelo de conformidad con lo dispuesto en el Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974 y sus disposiciones reglamentarias.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar el archivo del expediente SRF160, por el cual se tramita la solicitud de sustracción de la Reserva Forestal Central de Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad ANGGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A."

Al respecto y teniendo en cuenta qué este Ministerio era la Autoridad Ambiental Competente para conocer e investigar la existencia de presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental relacionados con los expedientes de sustracción y las áreas sustraídas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 la corporación autónoma Remitió al competente la información contenida en el expediente y la medida preventiva impuesta.

2.2. Resolución No. 0205 del 13 de febrero de 2014:

Por la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reintegró 1,16 hectáreas a la Reserva Forestal Central así:

(...)

Que mediante oficio 4120-E1-44358 del 30 de diciembre de 2013, la Doctora Andrea González Cely en su calidad de apoderada de la sociedad ANGGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, solicita el desistimiento del trámite de sustracción de área de Reserva Forestal Central establecida en la ley 2ª de 1959, en cuanto a lo que respecta con la Resolución 0419 de 2013 y 822 de 2013, proferidas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS.

(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Reintegrar a la Reserva Forestal Central 1,16 hectáreas que fueron sustraídas temporalmente mediante Resolución 419 de 2013, modificada por las Resoluciones 822 y 1108 de 2013, por solicitud de la empresa ANGGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., para la ubicación de 232 plataformas de perforación exploratoria para establecer la existencia de minerales en los títulos mineros GGF-151, EIG 156, EIG 167 y HEB 169, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012.

(...)

PARÁGRAFO. - Toda vez que mediante el presente acto administrativo quedan sin efecto la Resoluciones 419, 822 y 1108 de 2013, en las coordenadas 836598,23 este 985898,30 norte, sólo está permitido el uso del suelo de conformidad con lo dispuesto en el Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar el archivo del expediente SRF160, por el cual se tramita la solicitud de sustracción de la Reserva Forestal Central de Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad ANGGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A."

2.3. Radicado Minambiente 4120-E1-4675 del 14 de febrero de 2014:

Por medio del cual la Sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. remitió comunicación de Referencia acerca de la Resolución CORTOLIMA No. 143 del 23 de enero de 2014 referenciando lo siguiente:

En la mencionada Resolución, Cortolima indica que "en desarrollo del proceso de confrontación de la información aportada por el Representante apoderado de la firma AngloGold Ashanti Colombia, con los hechos y evidencias observados en la diligencia del sector del área de sustracción, y lo exigido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS-, se colige que la empresa minera se encuentre realizando actividades de exploración tempranas o iniciales desconociendo los requisitos previos señalados en las resoluciones que, precisamente, le exige el MADS para poder, iniciarlas de acuerdo con el Parágrafo 1º. Del Artículo 1º., 4º. Y 8º de la Resolución No. 419 de 2013"

(...)

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

No obstante, nuestro equipo técnico y legal verificó las conclusiones del informe técnico que motivan la Resolución 143 de 2014 (...)

Del análisis interno se establece lo siguiente:

1. Sistema de agua (comprada) por gravedad

(...) Se determinó que los parámetros del sistema propuesto y construido están por debajo de los requisitos previstos en el literal f del artículo segundo de la Resolución 1527 de 2012 (...)

2. Camino que conduce a la parte alta de la Vereda "El Diamante" (sector "El Descanso")

El camino El Descanso, corresponde a un camino existente que utilizan los campesinos socios de la Empresa Comunitaria el Diamante (ECD) (...)

No obstante, los socios de la ECD, a través de su representante legal, solicitan a la compañía que realice un mantenimiento de los tramos más deteriorados del camino que de la parcela El Descanso conduce a la parcela. En total se adecuaron 1.768 metros lineales de camino sin modificar la geometría, el trazado, el ancho o las especificaciones técnicas tal y como lo prevé el literal h del artículo 2º de la Resolución 1527 de 2012"

3. Plataforma de Aterrizaje Aéreo (Helipuerto)

(...) Al respecto resulta necesario indicar que el área identificada por Cortolima no hace parte del área sustraída por el Ministerio, que esta área no es utilizada por la compañía y se tiene previsto iniciar la implementación del plan de restauración de conformidad con la Resolución No. 1656 del 29 de noviembre de 2013 (...)

4. Estación Climatológica:

Esta actividad está claramente amparada por el Programa de Monitoreo ordenado por el Ministerio con ocasión de la sustracción autorizada, y en gracia de discusión, para la fecha de su instalación en octubre de 2009 no existía la Resolución 1527 la cual fue expedida en septiembre de 2012 ..."

Adicionalmente, en su comunicación la sociedad señala que, con el propósito de subsanar la omisión en que incurrió la empresa respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución 1527 de 2012, el cual establece la obligación de informar previamente al Ministerio sobre la ejecución de las actividades enmarcadas en dicha resolución y de allegar información técnica específica, mediante el radicado 4120-E1-4579 se remitió la información requerida. Asimismo, se anexó copia del referido radicado, del cual se destaca la siguiente información:

"(...)

por medio del presente escrito de manera respetuosa me permito informarle que por una incompleta interpretación de la Resolución 1527 de 2012, se adelantaron dos actividades en áreas de la Reserva Forestal Central que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de dicha Resolución no requieren sustracción de área, pero que fueron ejecutadas sin observar el procedimiento dispuesto en el artículo 5º.

Es decir, la empresa no dio aviso previo al Ministerio tal y como lo prevé el artículo quinto de la Resolución 1527 de 2012, sin embargo, debemos mencionar que en la ejecución de la actividad se implementaron medidas de manejo y control ambiental, garantizando con ello un bajo impacto ambiental.

Por lo anterior, y con el propósito de subsanar el error cometido, anexo a esta comunicación la información que no se envió en su debido momento. No obstante, entendemos que se trata de una omisión de un requisito legal y en

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

este sentido aceptaremos la decisión que tome su despacho respecto de la misma.

Las actividades exentas de sustracción que se llevaron a cabo en zona rural del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, son las siguientes:

1. SISTEMA DE SUMINISTRO DE AGUA (COMPRADA) POR GRAVEDAD

Corresponde a la instalación de un sistema de suministro de agua (comprada) por gravedad, desde el predio El Cóndor-Zona Los Pinos hasta el proyecto La Colosa.

Esta actividad tiene como propósito minimizar los impactos ambientales y reducir costos operacionales en el suministro de agua para adelantar las actividades exploratorias, viabilizadas con la sustracción otorgada por el hoy MADS mediante la Resolución 814 del 04 de mayo de 2009, se diseñó una Línea de Conducción para transportar agua comprada a través de dos líneas hidráulicas por gravedad desde el sector denominado Los Pinos hasta el Proyecto La Colosa, aprovechando las condiciones topográficas del área. Esta línea reemplazará la que fue instalada en el año 2010 y que requiere bombear el agua desde la zona de almacenamiento ubicada en el predio El Violín hasta el Proyecto, lo cual implica la utilización de plantas de energía que funcionan con combustible.

De la misma forma se determinó que los parámetros del sistema propuesto y construido están por debajo de los requisitos previstos en el literal f del artículo segundo de la Resolución 1527 de 2012 (...)

Bajo este entendido se planeó y se ejecutó la actividad de establecimiento del sistema de suministro de agua por gravedad, desde el predio El Cóndor-Zona Los Pinos hasta el proyecto La Colosa, el área total que ocupa la Instalación de la Línea de Conducción de Agua Pinos La Colosa es de 0,3 hectáreas y en efecto el trazado de la estructura de conducción no supera los dos (2) metros.

Es indispensable mencionar que este sistema no está conectado a ningún punto de captación de agua, toda vez que en esta zona no existe concesión autorizada por la Corporación Autónoma Regional del Tolima, ni se ha solicitado toda vez que, como se indica a continuación, no es el propósito del sistema.

Este sistema de suministro de agua por gravedad se diseñó y construyó para el almacenamiento y suministro de agua comprada por la compañía para la ejecución de las actividades de exploración minera en el Proyecto La Colosa, actividad que conocen el Ministerio y la Corporación.

También es necesario precisar que, desde diciembre de 2013, fecha en la cual culminó la instalación del sistema, no se ha hecho uso del mismo.

(...)

2. MANTENIMIENTO DEL CAMINO QUE CONDUCE A LA PARTE ALTA DE LA VEREDA "EL DIAMANTE" (SECTOR "EL DESCANSO")

El camino El Descanso, corresponde a un camino existente que utilizan los campesinos socios de la Empresa Comunitaria El Diamante (ECD), para desplazarse hacia el sector norte de la vereda La Caja, desde un punto conocido también como El Descanso (ubicado en el predio El Diamante), al cual llega un carreteable por el que ingresan desde la vía Panamericana. Por este camino se trasladan a caballo desde y hacia Cajamarca con el fin de vender los productos de su actividad agropecuaria y regresar con víveres e insumos a sus parcelas.

Para perforar las plataformas A1b y Zy2a, autorizadas en la Resolución 0422 de 2013, fue necesario informar a la comunidad sobre el uso de un tramo del camino por el que se ingresa a estos dos puntos. AGAC puede transitar por este camino en virtud a un contrato de permuta que la compañía firmó con la ECD.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

No obstante, los socios de la ECD, a través de su representante legal, solicitan a la compañía que realice un mantenimiento de los tramos más deteriorados del camino que de la parcela El Descanso conduce a la parcela. En total se adecuaron 1.768 metros lineales de camino, sin modificar la geometría, el trazado, el ancho o las especificaciones técnicas del camino tal y como lo prevé el literal h del artículo 2º la Resolución 1527 de 2012.

(...)

La adecuación realizada a este camino se hizo con el fin de mejorar la estabilidad del suelo utilizando técnicas sencillas de mantenimiento usadas en el Proyecto La Colosa, sin modificar la geometría, el trazado, el ancho o las especificaciones técnicas del camino.

Precisado lo anterior, se anexa el documento técnico denominado "REPORTE DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS DE SUSTRACCIÓN DESARROLLADAS EN EL PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA LA COLOSA", el cual contiene la información requerida por el artículo 5 de la Resolución 1527 de 2012, y que dada su ejecución, a la fecha consiste en:

- a. Descripción técnica de las actividades desarrolladas.
- b. Cronograma de ejecución de actividades.
- c. Localización de las áreas donde se realizaron las actividades, presentando las coordenadas planas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, en sistema magna sirgas indicando el origen, en medio análogo y digital.
- d. Medidas de manejo ambiental implementadas para el desarrollo de las actividades.
- e. Anexos relacionados con la actividad.

Reiteramos que la omisión de aviso previo de la construcción del sistema de suministro de agua por gravedad y del mantenimiento del camino, no obedece a una actuación premeditada ni pretende desconocer la normatividad ambiental aplicable a nuestra actividad, por esta omisión presentamos nuestras disculpas y estaremos atentos a aceptar la decisión que tome su despacho.

Al respecto, cobra relevancia señalar que hemos sido notificados de la Resolución de Cortolima No. 0143 de enero 28 de 2014, con la cual se impuso a AngloGold Ashanti Colombia S.A. medida preventiva de suspensión de actividades en las áreas donde se adelantaron estas actividades, la cual, consideramos se profirió por el malentendido generado por la omisión antes indicada.

Reiteramos que la omisión de aviso previo de la construcción del sistema de suministro de agua por gravedad y del mantenimiento del camino, no obedece a una actuación premeditada ni pretende desconocer la normatividad ambiental aplicable a nuestra actividad, por esta omisión presentamos nuestras disculpas y estaremos atentos a aceptar la decisión que tome su despacho.

Al respecto, cobra relevancia señalar que hemos sido notificados de la Resolución de Cortolima No. 0143 de enero 28 de 2014, con la cual se impuso a AngloGold Ashanti Colombia S.A. medida preventiva de suspensión de actividades en las áreas donde se adelantaron estas actividades, la cual, consideramos se profirió por el malentendido generado por la omisión antes indicada."

2.4. Auto Minambiente No. 058 del 25 de febrero de 2014: Por medio del cual se dispuso la apertura del expediente SAN 008 y el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental.

En virtud de la anterior documentación, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el acto administrativo en asunto en los siguientes términos:

"(...)

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., con el fin de verificar las acciones u

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, dentro del marco de la sustracción temporal de la Reserva Forestal Central efectuada mediante Resolución 0419 del 3 de mayo de 2013, modificada por las Resoluciones 822 del 19 de julio de 2013 y 1108 del 30 de agosto de 2013, y reintegradas con Resolución 205 del 13 de febrero de 2014, para el desarrollo de las obras de exploración mineras tempranas o iniciales orientadas a establecer la existencia de minerales en los títulos mineros CGF-151, EIG 165, EIG 167 y HEB 169, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1526 de 2012, para la ubicación de 232 plataformas de perforación exploratoria, cada una con un área no mayor de 50 m², por el período de un año a partir del inicio de actividades, en las coordenadas (Sistemas de Coordenadas MAGNA SIRGAS origen Bogotá) y polígonos allí indicados, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."

Posterior a ello, se modificó el artículo 4 a través del Auto Minambiente 119 del 25 de marzo de 2014 con el fin de aclarar lo referente a las comunicaciones de dicho auto.

2.5. Concepto técnico No. 092 del 24 de julio de 2014: En el cual se conceptuó lo referente a la visita técnica realizada en el marco del proceso sancionatorio proferido por la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA mediante Resolución 143 de enero 28 de 2014.

En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Auto 058 del 25 de febrero de 2014, modificado por el Auto 119 de 2014, esta Dirección realizó visita técnica el 19 de mayo de 2014 en compañía de funcionarios de CORTOLIMA y representantes de la empresa Anglogold Ashanti Colombia S.A.S, con el fin de determinar la certeza de los hechos que motivaron el inicio de la investigación sancionatoria por parte de esta Cartera Ministerial y la medida preventiva impuesta por CORTOLIMA mediante la Resolución 143 de 2014.

Del citado concepto se destaca la siguiente información:

"(...)

2. CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA VISITA

A continuación, se ilustra la ubicación del área de la visita y su relación con el área de reserva forestal reintegrada mediante Resolución 205 de 2014.

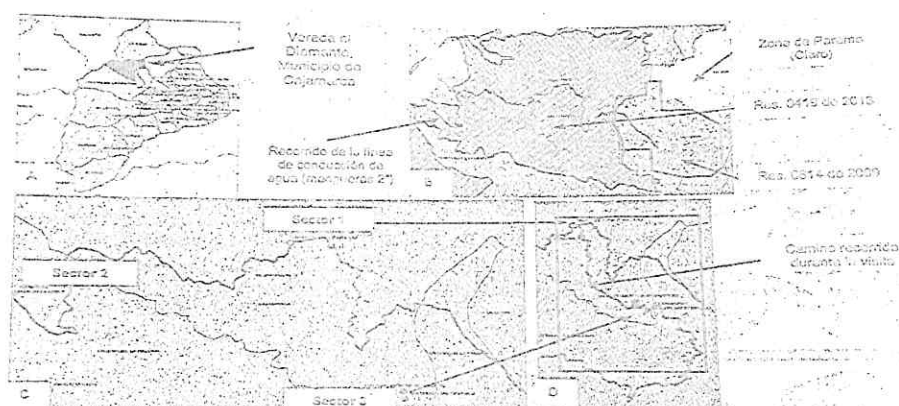


Foto 1. Ubicación del sector visitado dentro de área de reserva forestal reintegrada por Resolución 205 de 2014 de MADS y de la que trata el proceso sancionatorio de la Resolución 143 de 2014 de CORTOLIMA.
 A. Vereda el Diamante.
 B. Ubicación de la línea de conducción con respecto al área de Reserva Forestal y Parícuta.
 C. Sectores visitados y objeto de la Resolución 143 de 2014. Sector 1, Buenos Aires - Numeral 2.1 y 2.2. Sector 2, Zona los Pinos - Sector 2, Hulpuro y camino - Numeral 2.4 y 2.5. - Numeral 2.3.
 D. Camino utilizado para acceder al sector de Buenos Aires.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Dando verificación a estos hechos, en el costado izquierdo de la quebrada el Diamante y utilizando un sendero entre la vegetación (ver Foto 1d) se llega a un lugar donde se encuentra una estructura en guadua (anclaje para sostenimiento) que con dos guayas sostiene dos mangueras de 2 pulgadas cada una (ver Foto 1c-sector 1).

En el momento tanto las mangueras como una de las guayas se encontraban desprendidas. (Ver Foto 2). Este desprendimiento generó una caída de árboles y daños al componente arbóreo, hecho que fue reportado a este Ministerio y CORTOLIMA por la empresa Anglo Gold Ashanti (radicado 4120-E1-4675 del 14 de Febrero de 2014).

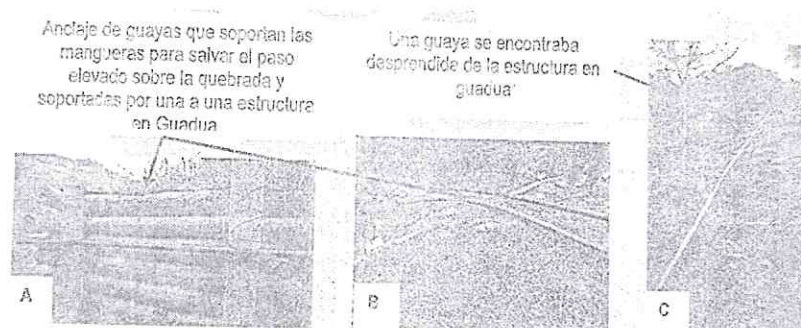


Foto 2. Mangueras (B-C) y estructura de anclaje para las guayas de sostenimiento del sistema de conducción (mangueras) encontradas en área de Reserva Forestal Integrada mediante Resolución 205 del 13 de febrero de 2014

De las mangueras y guayas (Numeral 2.1), en la visita se constató que el tendido de las mangueras generó daños en el sector arriba de la estructura de anclaje, tanto al componente forestal como al sotobosque (Ver Foto 3), hecho que se presume ocurrió en todo el trazado (longitud de 1.2 km), dada la forma mecánica con la que se instaló. Durante la visita los representantes de Anglo Gold Ashanti aclararon que para la instalación de las mangueras y tendido de guayas se requirió de aproximadamente 100 personas.

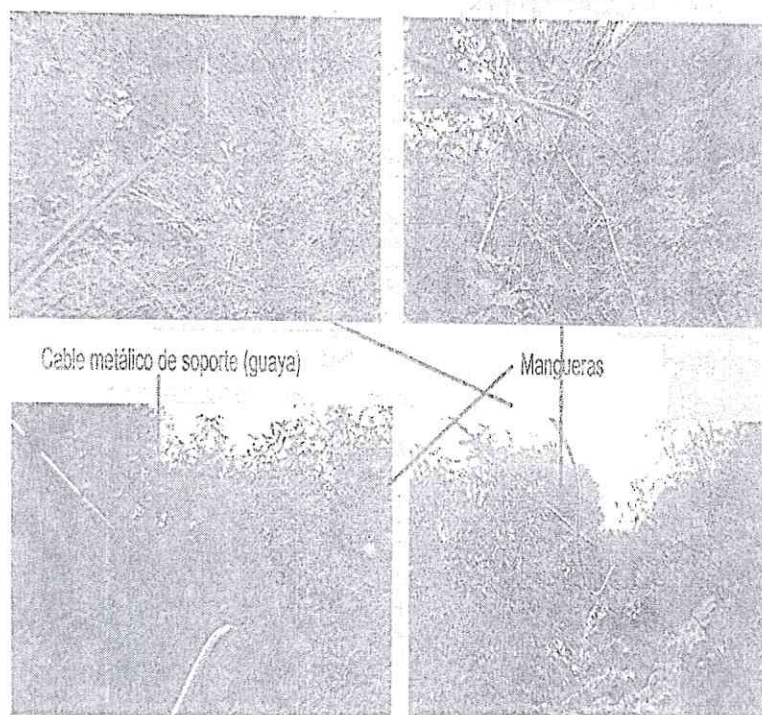


Foto 3. Mangueras ubicadas dentro de la vegetación. Arr. Zona alta de la estructura en guadua. Aba. Zona baja de la estructura de Guadua

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Del uso de la línea, durante la visita la empresa indicó que las mangueras transportarían agua desde el sector los Pinos (Foto 1c-Sector 2) hasta la zona donde se ubica el campamento del proyecto la Colosa, pero que a la fecha solo se han realizado pruebas de conducción.



Estructura en guadua al otro costado del lugar visitado

Recorrido de mangueras y señalización por encima del dosel del bosque

Mangueras por encima del dosel del bosque.

Foto 4. Mangueras dispuestas por encima del dosel y estructura de anclaje

De la estructura de anclaje (Numeral 2.2.), esta sirve para sostener el sistema de conducción (mangueras) de una ladera de la montaña a otra (Ver Foto 5). Su exterior es hecho en Guadua y requiere de acondicionar un espacio de 3.20 x 5.10 m. Dada la dificultad de recorrer todo el trazado del sistema de conducción, durante la visita solo se observaron 2 de estas estructuras (Ver Foto 5c) en el sector Buenos Aires. Sin embargo como se aprecia en la Figura 5b, durante su trazado se tiene contemplado 5 pasos elevados, lo cual supone la construcción de otras 8 estructuras similares. Cabe resaltar que esta estructura corresponde a una obra civil, pero el sistema técnico de este anclaje es desconocido por esta Dirección, debido a que se desconoce el sistema utilizado para el anclaje de la estructura que soporta las guayas por lo cual no se tiene certeza de la afectación o no que pudo generar sobre el suelo y subsuelo.

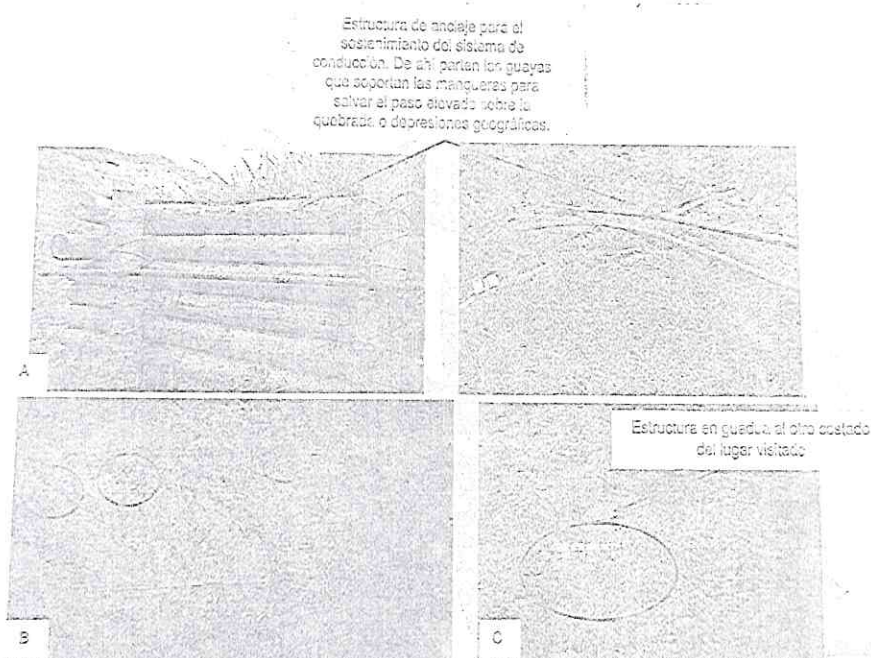


Foto 5. A) Estructura de anclaje para las guayas de sostenimiento del sistema de conducción (mangueras), (encontradas en Área de Reserva Forestal Integrada mediante Resolución 205 del 13 de febrero de 2014. B) Infraestructura de aprovisionamiento "pinos-Colosa" Fuente: Mapa suministrado por el personal de AGA Colombia en la visita realizada el 19 de Mayo.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Se observó que para el sostenimiento de las mangueras las guayas están ancladas a un riel, pero de este último se desconoce el sistema para anclarse al terreno. La estructura en guadua es para sostener el terreno en previsión de movimiento de masas y así dar sostenimiento al terreno.

(...)

Del numeral 2.1 (objeto final de todas las mangueras), que trata el presente documento, CORTOLIMA indica (...) Se desconoce cuál será el objeto final de todas las mangueras instaladas a pesar de no estar transportando agua. De esto, en la visita se pudo constatar que la línea de conducción tiene un trazado que inicia desde el predio el Cóndor- sector los Pinos hasta el proyecto la Colosa (ver Foto 8). Una vez en el sitio denominado El Cóndor- sector los pinos se encontró una infraestructura mayormente está construida en Guadua, con tejado de zinc, soportada con gaviones y con una capacidad de albergar 54 tanques de almacenamiento de 6.000 litros de agua (ver Foto 8) y con un área de 3.800 m². Durante la visita, los representantes de Anglo Gold Ashanti indicaron que el agua es proveída por carro tanque. En esta infraestructura no se pudo identificar un punto fijo para llevar a cabo el proceso de descargue para el almacenamiento en los tanques, sino que, según informaron en la visita, dependiendo de la ubicación del carro tanque se ubican las mangueras, que a su vez atraviesan la malla para hacer el llenado en cualquiera de los tanques. Cabe resaltar que todos los tanques están interconectados por tubería (Foto 8c), la estructura tiene un sistema de recolección de aguas lluvias a través del tejado el agua lluvia a los tanques y se observó un tubo que presuntamente es el sistema de drenaje Foto 8a).

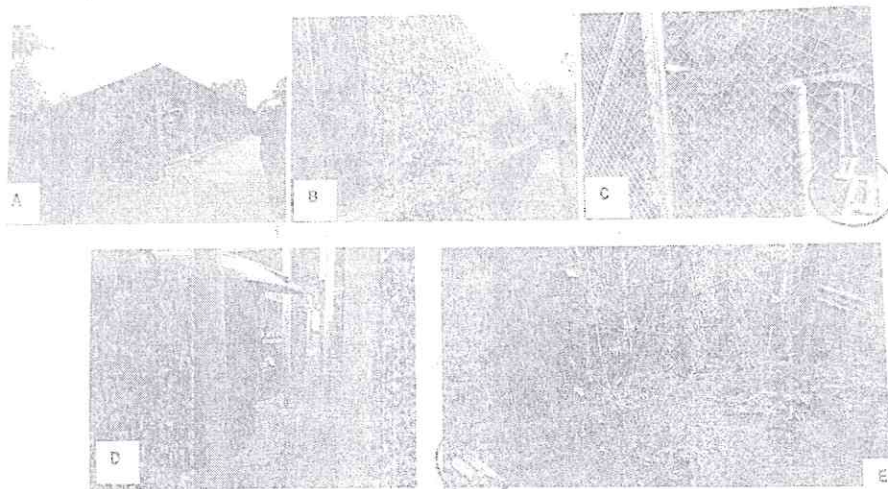


Foto 8. Infraestructura en el Predio el Cóndor- Sector Los Pinos para el almacenamiento de agua para actividades del proyecto. A-B) vista externa de la infraestructura C) interconexión de tanques D) Interior de la infraestructura E) Tubo

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

(...)

En la visita realizada, se hizo el recorrido por la zona en donde está ubicado el helipuerto, la estación climatológica y el camino que comunica a estos sectores. Como se observa en la Figura 9, para acceder a la plataforma de aterrizaje y la estación climatológica se debe utilizar un camino en el "sector el descanso" y el cual en el proceso de sustracción realizado mediante la Resolución 0419 de 2013, era considerado como uno de los caminos existentes.

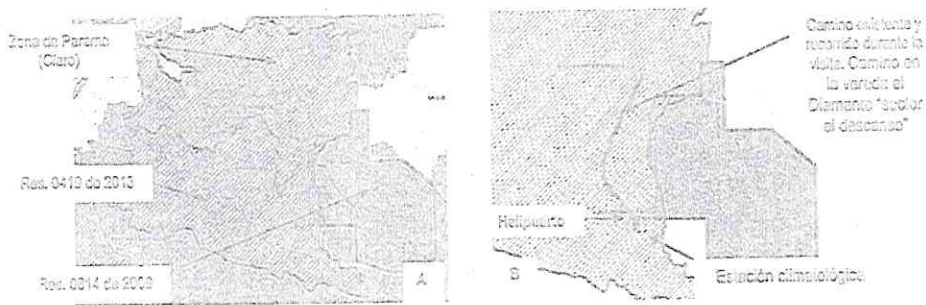


Foto 9. Ubicación del sector visitado dentro de área de reserva forestal reintegrada por Resolución 205 de 2014 de MADS y de la que trata el proceso sancionatorio de la Resolución 143 de 2014 de CORTOLIMA. A. Sectores visitados y objeto de la Resolución 143 de 2014 b. Helipuerto y camino y estación climatológica - Numeral 2.4 y 2.5.

De este camino, numeral 2.4, En el momento de la visita se observa que tuvo adecuaciones, para lo cual se utilizó guadua y malla para el sostenimiento del suelo. Cabe resaltar que este camino fue identificado por la empresa en el marco de Resolución 0422 de 2013 para facilitar el acceso a la plataforma Zy2a y en la Resolución 0419 de 2013, para el acceso a la plataforma No. 11 con coordenadas X: 841714,18; Y: 985298,71.

Como se mencionó anteriormente, este camino ha sido adecuado (...) Del material de guadua presente en el camino, es evidente que cumple una función de soporte y contención del suelo, así se evita la pérdida de suelo y socavación de este a causa del tránsito.

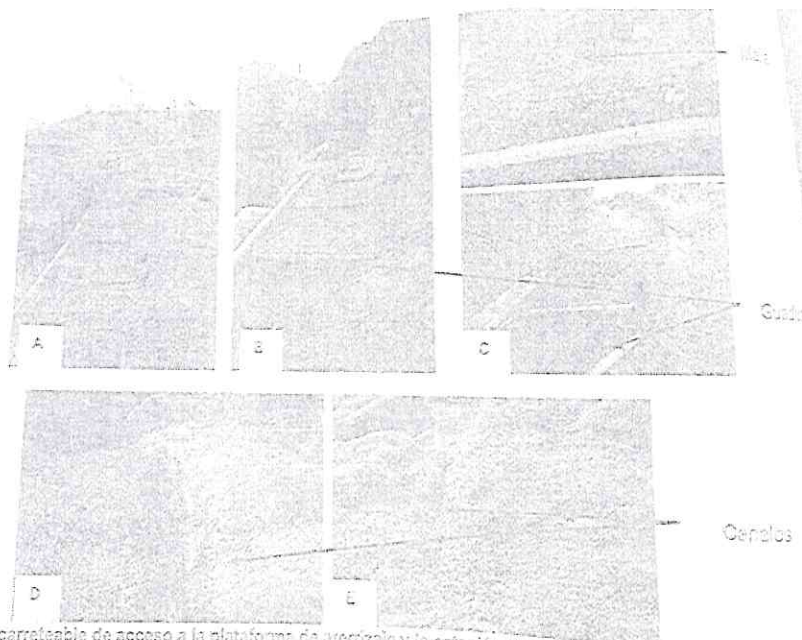


Foto 10. Camino carretable de acceso a la plataforma de aterrizaje y la estación climatológica que hace referencia Resolución 143 de 2014 de CORTOLIMA.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

(...)

Del helipuerto, numeral 2.5, en el momento de la visita está área se encontraba provista de pasto y no se evidencio señalización correspondiente a la señalización "H" que aparece en el registro fotográfico del concepto técnico de la visita de Cortolima. Cabe resaltar que este helipuerto no se encuentra en el marco de los contratos de concesión minera de la Resolución 814 de 2009, por el contrario, se encuentra dentro en el marco de los contratos de concesión minera de la Resolución 0419 de 2013 (Foto 9b).

No obstante, la empresa en oficio con radicado No. 4120-E1-4675 del 14 de febrero de 2014 indica que esta área es de las sujetas de restauración, de acuerdo con el artículo 19 de la Resolución 814 de 2009 y que mediante la Resolución 1656 del 29 de Noviembre del 2013 se aprobó el Plan de restauración de áreas intervenidas por el proyecto. Cabe resaltar que las áreas aprobadas dentro de este plan corresponden a áreas que fueron intervenidas por dicho proyecto, correspondiente a la Resolución 814 de 2009.

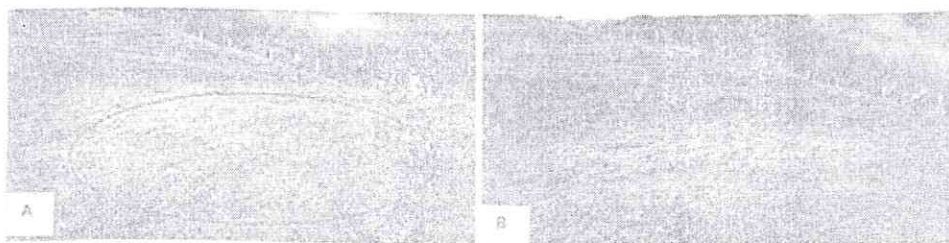


Foto 11. A-B) Área de ubicación de la plataforma de aterrizaje.

De la estación climatológica, durante la visita se observó su existencia a un costado del camino que conduce a la parte alta de la vereda "El Diamante" (Sector "El Descanso"). Cabe anotar que esta estructura hace parte de las obligaciones que la empresa debe cumplir en el marco de la Resolución 1567 del 14 de Agosto de 2009 - Artículo 5, y que a su vez se encuentra enmarcada en el plan de monitoreo aprobado por el IDEAM, mediante concepto técnico del 1 de febrero de 2012.

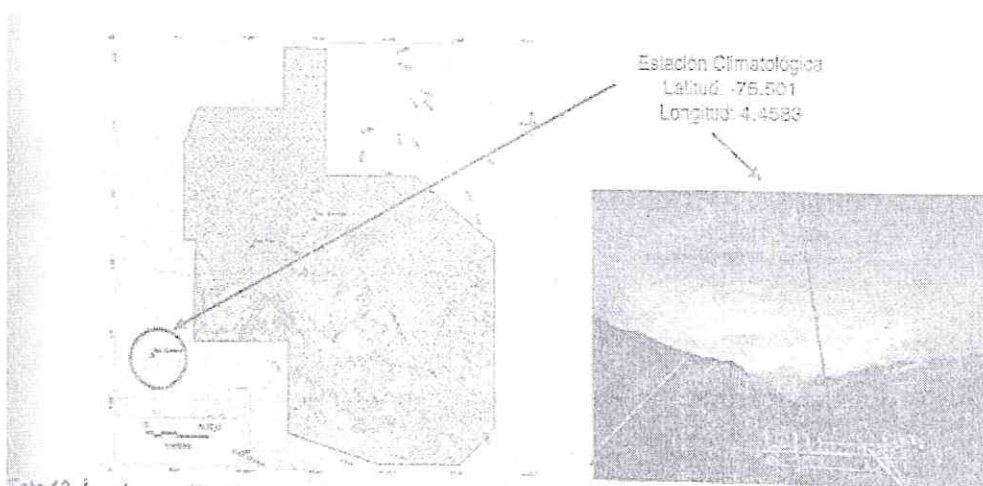


Foto 12. Área la estación climatológica que hace referencia la Resolución 143 de 2014 de CORTOLIMA. Resolución 1567 del 14 de Agosto de 2009 - establecimiento de un Programa de Monitoreo

3. CONCEPTO

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Fundamentados en los hechos evidenciados durante la visita técnica, a continuación, se relacionan estos hechos en concordancia a los actos administrativos, consideraciones técnicas, procesos sustracciones realizadas por este Ministerio. Así mismo se hace referencia a la información allegada a este Ministerio por la empresa mediante los radicado 4120-E1-4675 (aclaraciones de la Resolución 143 de Cortolima) y 4120-E1-4579 (reporte de las actividades exentas de sustracción desarrolladas en el proyecto de exploración minera la Colosa, Cajamarca - Tolima) ambas del 14 de Febrero de 2014.

Del reporte de actividades presentado por la empresa, se indicó "que estas actividades para el establecimiento del sistema de suministro de agua por gravedad, desde el predio El Cóndor - Zona Los Pinos hasta el proyecto la Colosa se realizaron en el marco del numeral f de la Resolución 1527 de 2012". En dicha Resolución se indica que "Se puede adelantar la construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento no superen en conjunto una superficie de 1 hectárea. EL trazado de la infraestructura de conducción no podrá tener un ancho superior a 2 metros". De lo anterior cabe resaltar que el sistema de conducción instalado es para el uso en las actividades de carácter industrial y doméstico de la empresa y no es claro el beneficio social que aduce la Resolución en mención. Igualmente es importante indicar que la Ley 142 de 1994 indica que "un acueducto, también llamado servicio público domiciliario de agua potable, es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición.

De la evaluación realizada por este Ministerio se puede anotar que sistema de conducción de agua instalado desde el sector los Pinos hasta el proyecto la Colosa está sustentado en el estudio técnico de la Resolución 0419 de 2013, en donde se indicó que dentro del requerimiento de recursos naturales, se requerirá el suministro de agua y dado que CORTOLIMA no otorgo las concesiones de agua solicitadas, se implementó como alternativa de abastecimiento, lo siguiente:

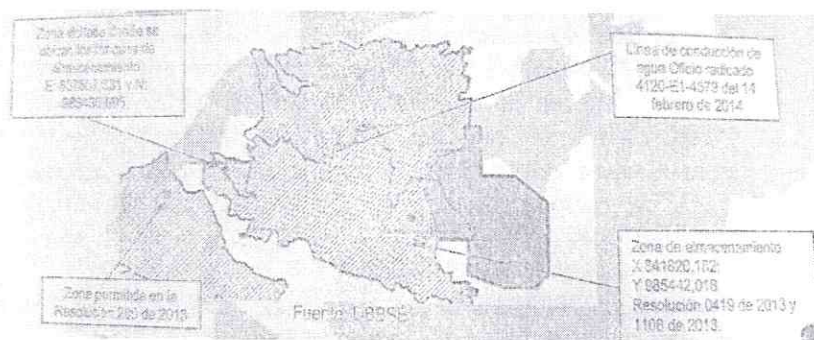
- Sistema por gravedad con agua comprada: Se contempla el abastecimiento de agua por medio de compra del recurso hídrico, con la posibilidad de descargar el agua comprada y transportada en carro a tanques en un punto existente en el sector de los Pinos (Smurfit Kappa/Cartón de Colombia), el cual debe estar ubicado en una zona plana y estratégica que permita la mejor distribución. Con este esquema se podrá dar suministro de agua a las plataformas ubicadas en la zona Oeste del área.
- Sistema por bombeo de agua concesionada Sector la Colosa: Con el fin de abastecer de agua las perforaciones propuestas en la zona este, se utilizará el sistema de bombeo actualmente instalado en la zona de campamento de la parte alta. Desde la plataforma E9A ya sustraída por la Resolución 1567 de 2009, con coordenadas N: 842660,24 m y E: 986013,96m y ubicada a 3172 msnm. Se instalará una línea en manguera de 2 pulgadas de polietileno de alta densidad. Esta línea llegará hasta la plataforma numero 73 solicitada en la Resolución 0419 de 2013 con coordenadas N: 986634,07 y E: 841750,44, desde allí se abastecerá por gravedad cada uno de los puntos de perforación, utilizando las plataformas que se irán perforando para localizar temporalmente puntos de almacenamiento y distribución de agua a los restantes puntos de perforación.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Es importante resaltar que de los hechos descritos en el presente concepto (Numerales 2.1 y 2.2) y que son objeto del proceso sancionatorio adelantado por CORTOLIMA y este Ministerio, la empresa tenía obligaciones estipuladas por el artículo séptimo y las consideraciones técnicas de la Resolución 0419 de 2013, a saber;

- *Artículo Séptimo: En el área de influencia, dada la temporalidad de las actividades, se podrá ubicar lo relacionado con el sistema de conducción de agua (...)*
- *Consideraciones técnicas del sistemas de bombeo de agua: (...) en relación con la distribución de agua, teniendo en cuenta que se realizará por manguera de 2", el tendido de la misma no requiere sustracción pero queda prohibida la realización de rocería, trochas permanentes y aprovechamientos forestales así como aclareos para su tendido. Igualmente se deberán sortear los obstáculos al tendido sin la construcción de obras civiles.*
- *(...) Es importante tener en cuenta que de requerirse aprovechamiento de especies presentes en plantaciones, si la plantación está registrada debe solicitarse los respectivos permisos al ICA y de no encontrarse dicho registro, se debe solicitar ante la corporación autónoma respectiva.*

Se debe anotar que aunque el sitio de almacenamiento de agua denominado Los Pinos y ubicado en las coordenadas X 841820,182; Y 985442,018, mediante la Resolución 0419 de 2013 y Resolución 1108 se consideró viable, este sitio no corresponde con el área visitada (Figura 1), por lo cual no es claro identificar el acto administrativo con el cual se dio autorización para la intervención de este sitio puntualmente. A su vez para su construcción se debió intervenir el área con obras civiles, para así adecuar una superficie para la ubicación de los tanques, y dado que se encontraba en zona de pendiente, se debieron utilizar gaviones. Así mismo, como se evidencia en las fotos para la construcción de esta infraestructura se debió realizar aprovechamiento forestal.



De lo anterior, la empresa mediante el radicado 4120-E1-4675 del 14 de Febrero de 2014 y 4120-E1-4579 el 14 de Febrero de 2014 indicó que:

De la infraestructura de almacenamiento en el sector Los Pinos; En el punto desde el que se distribuirá el agua el cual está ubicado en el sector de Los Pinos, dentro de la plantación de pinus patula de Smurfit Kappa Cartón de Colombia- se construyó una zona de almacenamiento que ocupa 324 m2 y que se encuentra en la cota 3.175 m. Desde ahí hasta la zona de almacenamiento central de agua en el Proyecto La Colosa (punto final de la línea (...)).

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

La zona de almacenamiento fue construida adaptando el diseño de las plataformas de perforación del Proyecto La Colosa y utilizando los mismos materiales: llenos en afirmado y geo-bloques (los cuales se emplean en terrenos de alta y media pendiente, debido a que son muy eficientes para tolerar cargas a compresión y resistentes a la intemperie). El piso de esta zona está recubierto con una geo-membrana que permite contener el agua si se presenta un escape, y se instaló una cubierta para recoger el agua lluvia. En ella se ubicaron 54 tanques plásticos de 6.000 litros cada uno (324 m³ de agua), los cuales se encuentran intercomunicados entre sí y controlados cada cuatro (4) tanques por medio de válvulas tipo compuerta para manejar una posible fuga.

Con respecto a lo anterior, aunque la empresa dentro el reporte de actividades entregado bajo radicado 4120-E1-4579 el 14 de Febrero de 2014 indica que "Página 2: En la Figura 2 se observa la localización de la Línea de Conducción de Agua y en el Anexo 1 las coordenadas de todo el sistema, es decir, de la zona de almacenamiento, los anclajes y la tubería, de la evaluación realizada por este Ministerio, no se puede ubicar la zona de almacenamiento ni de los anclajes, tan solo del trazado del sistema (Ver Figura 1). De la Interpretación cartográfica realizada por este Ministerio, la zona de almacenamiento de agua que se hace alusión se encuentra en las coordenadas E: 837867,831 y N: 986430,895.

A su vez la empresa indica "Página 2: De la Instalación Línea de Conducción de Agua Pinos - La Colosa; Con el objeto de minimizar los impactos ambientales y reducir costos operacionales en el suministro de agua para adelantar las actividades exploratorias, viabilizadas con la sustracción otorgada por el hoy MADS mediante la Resolución 814 del 04 de mayo de 2009, se diseñó una Línea de Conducción para transportar agua comprada a través de dos líneas hidráulicas por gravedad desde el sector denominado Los Pinos hasta el Proyecto La Colosa, aprovechando las condiciones topográficas del área. Siendo así, dentro de la Resolución 814 de 2009 y resoluciones modificatorias, no se tenía viabilizado la estructura de almacenamiento, por lo cual solo hasta la entrega del reporte de actividades (radicado 4120-E1-4579 el 14 de Febrero de 2014) se conocieron sus especificaciones técnicas.

Relacionado con las estructuras de anclaje para el sostenimiento del sistema de conducción, se debe indicar que esta estructura de sostenimiento corresponde a una obra civil, ya que se debió adecuar una superficie plana para la ubicación de estas y anclar las guayas y mangueras que conducirían el agua, cuestión que no es autorizada en la Resolución 0419 de 2013.

Con respecto a esto, la empresa mediante el radicado 4120-E1-4675 del 14 de Febrero de 2014 y 4120-E1-4579 el 14 de Febrero de 2014 indicó que:

De la estructura de anclaje para el sostenimiento del sistema de conducción; De acuerdo con las condiciones topográficas y geomorfológicas, la línea de agua se instaló en algunos tramos sobre el suelo y en otros de forma aérea mediante pasos elevados. En los que se dejó sobre el suelo se pusieron contrapesos para tensionar la manguera entre un punto y otro, y con esto permitir la conducción uniforme del agua. En los pasos elevados, se construyeron anclajes sobre el terreno, consistentes en la instalación de un polín transversal, perpendicular a la línea de carga, recubierto con el material excavado en el mismo punto, de modo que se formara una traba mecánica capaz de soportar la tensión generada por el conjunto integrado por las cargas muertas y vivas. La tubería se aseguró con

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

una guaya de acero de 3/8" de diámetro, que permite soportar cargas horizontales superiores a 7,9 toneladas. El peso máximo de la tubería con agua, más el cable que la sujeta y las fuerzas generadas por el viento, el balanceo y la carga de montaje están calculadas en dos (2) toneladas.

Del camino que conduce a la parte alta de la vereda "El Diamante" (Sector "El Descenso"), se puede anotar que dentro de las consideraciones técnicas de la Resolución 0419 de 2013 se menciona que, "Se podrán adelantar actividades de mantenimiento de las vías, caminos y carreteras ya existentes, sin cambiar sus especificaciones ni diseños. Igualmente se podrán desarrollar actividades necesarias para el control de la erosión y de manejo de aguas de escorrentía". Como se observó en la visita, en este camino se han realizado actividades de mantenimiento y dirigidas a minimizar el impacto generado por el tránsito y así evitar erosión.

(...)

De la plataforma de aterrizaje aéreo (helipuerto), se puede anotar que aunque la Resolución 814 de 2009, (...) consideró factible efectuar la sustracción parcial y temporal de una superficie de 6,39 hectáreas de la Reserva Forestal Central para adelantar los estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera, área que "corresponde a las superficies afectadas por vías y accesos, helipuertos, campamentos y plataformas de perforación, que se localizan en el municipio de Cajamarca Departamento del Tolima. En este acto administrativo solo se incluyó un (1) helipuerto encontrado dentro del área correspondiente a la Resolución 814 de 2009, pero el área visitada donde se ubica el Helipuerto se encuentra fuera de esta, específicamente en el sector de los contratos de concesión minera de la Resolución 0419 de 2013.

De manera general, se debe resaltar que el sistema de conducción de agua instalado, sin incluir la infraestructura asociada, se dio en el marco de la Resolución 0419 del 3 de Mayo del 2013 y que tuvo vigencia hasta el 13 de febrero del 2014, fecha en la cual se proferió el acto administrativo de reintegración de las 1, 16 hectáreas sustraídas. Así mismo la visita realizada por Cortolima al área fue el 30 de Noviembre de 2013 y el proceso sancionatorio que se refiere la Resolución 143, es del 28 de Enero de 2014 de Cortolima, rangos de fechas permitidos para la realización de actividades autorizadas por este Ministerio."

En ese sentido, el concepto técnico, con fundamento en las evidencias recopiladas en campo y en el análisis de la información contenida en los radicados mediante los cuales la sociedad remitió reportes sobre el desarrollo de presuntas actividades enmarcadas en la Resolución 1527 de 2012, identificó la presunta ocurrencia de hechos constitutivos de infracción ambiental. Lo anterior, por el presunto desarrollo de actividades por fuera de las áreas sustraídas y por la ejecución de actividades contrarias a aquellas que no serían susceptibles de sustracción, de conformidad con lo previsto en la Resolución 0419 de 2013, particularmente en lo relacionado con las obras asociadas al sistema de suministro y almacenamiento de agua y con la construcción de estructuras de anclaje para el sistema de conducción.

No obstante, se determinó que las adecuaciones realizadas sobre el camino existente corresponden a actividades de mantenimiento orientadas al control de erosión y manejo de escorrentía, las cuales se encuentran contempladas dentro de las consideraciones técnicas de los actos administrativos aplicables. De igual

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

forma, la estación climatológica observada durante la visita corresponde a una obligación previamente establecida en la Resolución 1567 de 2009.

Finalmente, se resaltó que las actividades evaluadas se desarrollaron dentro del periodo de vigencia de la sustracción temporal otorgada mediante la Resolución 0419 de 2013.

2.6. Concepto técnico No. 01 del 27 de mayo de 2015: En el cual se realizó análisis técnico para la formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 058 del 25 de febrero de 2014.

El concepto en asunto se realizó con el fin de revisar los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental con base en lo sustentado en el Concepto Técnico No. 092 del 24 de julio de 2014 y determinar desde el punto de vista técnico la formulación de cargos en el marco de la investigación sancionatoria.

De este concepto se extrae la siguiente información de relevancia:

(...)

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

(...)

2.1 Circunstancias de Modo:

(...)

Concepto Técnico No. 092 de 24/07/2014:

(...)

Conclusión de los hechos analizados:

Respecto al camino de acceso temporal identificado por CORTOLIMA en el sector "El Descanso", que conduzca al helipuerto y a la estación climatológica, en la visita del 19 de mayo se evidenció "adecuaciones", que no afectan el trazado. De acuerdo con lo sustentado en el concepto técnico No. 052, el camino en el sector el Descanso se reconoció en el proceso de sustracción en el marco de la Resolución 422 de 2013, para facilitar el acceso a la plataforma Z y 2ª y en la Resolución 419 de 2013 (modificada en su Artículo Primero, por el parágrafo segundo, del artículo segundo de la resolución 1108 de 2013) para el acceso a la plataforma No. 11 con coordenadas 841.714,18E y 985.298, 71N; situación que no dan lugar a cargos.

Con respecto a la construcción del Helipuerto, en la visita de verificación del Ministerio, se encontró una zona provista de pasto y no se evidenció la señalización "H", que aparece en el registro fotográfico del informe de CORTOLIMA (fotos 17 y 18); que ésta área es sujeto de la obligación de restauración, conforme al Artículo 10 de la Resolución 814 de 2009, Plan que fue aprobado a la Empresa, mediante Resolución 1655 del 29 de Noviembre de 2013. Así mismo, efectuando la revisión documental del área de archivo de la DBSE, se evidencia en el expediente Sancionatorio SRF No. 0025, el Concepto técnico No. 2254 de 05 de Diciembre de 2008, con el cual se sustenta que la Empresa ANGLO GOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, realizó actividades asociadas al proyecto de exploración minera de los títulos EIG-163 y GGF-151, en la ZONA DE

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

RESERVA FORESTAL CENTRAL SIN CONTAR CON LA CORRESPONDIENTE SUSTRACCIÓN; dentro de las actividades realizadas se encuentra la construcción de infraestructura principal (campamentos, restaurantes, enfermerías, oficinas, baños, centros de reciclaje, helipuertos, casinos y adecuación de vías existentes); la ubicación de éstas actividades coincide con la vereda el Diamante del Municipio de Cajamarca. Este concepto fue acogido por los Actos administrativos Resolución 2410 de 23/12/2008 (Apertura de investigación) y 0785 de 29/04/2009 (formulación de cargos) y posteriormente sancionado mediante Resolución No. 1481 de 30/07/2010, confirmada mediante Resolución 2531 de 20/12/2010. El sustento anterior, permite determinar que éste hecho no da lugar a cargos.

Con respecto a la estación climatológica, el concepto 092 aclara que la misma hace parte de las obligaciones determinadas en el Artículo 5 de la Resolución 1567 del 14/08/2009 y dentro del Plan de Monitoreo aprobada por el IDEAM, mediante concepto técnico del 1 de febrero de 2012. Hechos que no dan lugar a cargos.

Los hechos relacionados con la construcción de las estructuras de anclaje y el sector de almacenamiento de agua, dan lugar a cargos, ya que se efectuó cambio de uso de suelo para obras no relacionadas con la sustracción y en coordenadas no autorizadas, ubicados dentro de la zona de reserva forestal central.

2.2 Circunstancias de Tiempo:

Los hechos fueron verificados previamente por los funcionarios de la Autoridad Ambiental CORTOLIMA, en la fecha del 30 de noviembre de 2013 (fecha de vigencia de la Resolución 419 de 2013 y sus modificatorias), mediante 2 grupos de campo, que efectuaron recorridos en diferentes sectores del Proyecto, dentro del área de sustracción determinado por la Resolución MADS No. 419 de 2013. Posteriormente en la fecha del 19 de mayo de 2014 (fecha de vigencia de la Resolución 205 de 2013), se efectuó visita técnica por parte de la DBBSE del MADS al área, de acuerdo con lo determinado en el ARTÍCULO SEGUNDO del Auto 058 de 25/02/2014, donde se corroboraron los hechos constitutivos de infracción ambiental relacionados con la adecuación y cambio de uso del suelo para construcción de obras civiles de la conducción y almacenamiento de agua para uso del proyecto.

Efectuando revisión documental, la Empresa remite el Radicado No. 4120-E1-4579 de 14/02/2014, donde anexa entre otras cosas, información de actividades referidas a la línea de conducción de agua de los Pinos-La Colosa; de acuerdo con el Cronograma sustentado en la Tabla 1. Se desarrolló la instalación hidráulica en el sector diamante, desde la segunda semana de Julio de 2013 hasta la tercera semana del 2013, y la instalación hidráulica en el sector de los pinos desde la tercera semana de septiembre de 2013 hasta la segunda semana de octubre de 2013; la construcción de anclajes en el sector diamante a partir de la segunda semana de agosto de 2013, hasta la segunda semana de octubre de 2013, y la construcción de la zona de almacenamiento los pinos a partir de la tercera semana del mes de septiembre de 2013 hasta la segunda semana de noviembre de 2013.

2.3Circunstancias de Lugar: Los hechos constitutivos de infracción ambiental fueron ubicados en la parte alta de la vereda el Diamante, Municipio de Cajamarca- Departamento del Tolima, que de acuerdo con el Proyecto, corresponde al Polígono Norte (N).

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

(...)

La estructura de almacenamiento de agua denominado Los Pinos, se ubica en el sitio denominado El cóndor- sector los pinos, ubicado en las coordenadas 837.867,831E y 986.430,895N, el cual no corresponde a las coordenadas Autorizadas por la Resolución 419 de 2013.

La estructura de sostenimiento de mangueras que conducirían el agua (anclajes y poleas de contrapeso), con adecuación de suelo en un área de 16,32m² cada una, y el trazado de 5 pasos elevados que supone la construcción de otras 8 estructuras similares, se ubican en el sector de Buenos Aires, en las coordenadas 987219,501N y 840707,002E, dentro de la vereda el Diamante."

3 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo del Auto No. 008 del 23 de febrero de 2026, en el presente concepto se presenta el análisis de la información allegada por la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, la sociedad Anglogold Ashanti de Colombia S.A.S y la emitida por parte de esta Dirección dentro del proceso SAN 008, con el objetivo de determinar la existencia de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio ambiental conforme sea el caso en el marco de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

En este contexto, y con base en los resultados de la visita técnica y en el análisis de la información documental y cartográfica disponible, el presente concepto se concentrará exclusivamente en dar alcance a lo dispuesto en el concepto técnico 01 de 2015 en lo correspondiente a la evaluación de las actividades relacionadas con el sistema de abastecimiento y almacenamiento de agua, así como en las estructuras de anclaje asociadas al sistema de conducción.

Lo anterior, toda vez que dichas intervenciones presentan elementos de posible incompatibilidad con las condiciones y limitaciones establecidas en la Resolución 419 de 2013 y en la Resolución 1527 de 2012, particularmente en lo referente a la intervención de áreas que no habrían sido objeto de sustracción.

Por el contrario y en concordancia con lo descrito en el concepto técnico 092 de 2014 el análisis técnico permitió establecer que el resto de intervenciones observadas durante la visita, tales como las adecuaciones realizadas sobre el camino existente y la instalación de la estación climatológica, corresponden a actividades previamente contempladas o autorizadas en los actos administrativos aplicables, por lo cual no constituyen objeto de evaluación dentro del presente análisis en el marco del procedimiento sancionatorio.

3.1. Contexto de localización de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental

De acuerdo con la información remitida por CORTOLIMA y la visita efectuada por el equipo técnico del Ministerio de Ambiente en el marco del expediente SAN-008, se verificó la ubicación de los hechos reportados con relación a la Reserva Forestal y a las áreas sustraídas para el desarrollo del proyecto de explotación minera con el fin de determinar el régimen jurídico aplicable al área donde se localizan las intervenciones.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Al respecto, el análisis cartográfico permitió establecer que las áreas donde fueron reportadas las intervenciones se encuentran ubicadas dentro del ámbito territorial de la Reserva Forestal Central, la cual fue declarada mediante la Ley 2ª de 1959, con el propósito de garantizar la conservación de los recursos naturales renovables, la protección de los suelos y la regulación del uso del territorio en áreas de especial importancia ambiental.

En este contexto se identificó igualmente que tal como se reportó en la distinta documentación contenida en el expediente confluje la existencia de diferentes polígonos de sustracción de reserva forestal previamente otorgados a la sociedad titular del proyecto, mediante actos administrativos expedidos por esta Cartera Ministerial, los cuales habilitan de manera específica la ejecución de determinadas obras y actividades en áreas delimitadas de la reserva. Específicamente para la fecha de ejecución de los hechos se encontraban vigentes las Sustracciones relacionadas en la Resolución 419 de 2013 y la Resolución 422 de 2013.

No obstante, al realizar la superposición espacial de las coordenadas en donde se evidenciaron las obras reportadas por la autoridad ambiental regional, los polígonos correspondientes a las sustracciones previamente otorgadas, y la delimitación oficial de la reserva forestal, se observó que los hechos no se desarrollaron en ninguna de las áreas sustraídas sino en inmediaciones de estas tal como se muestra en la figura 1.

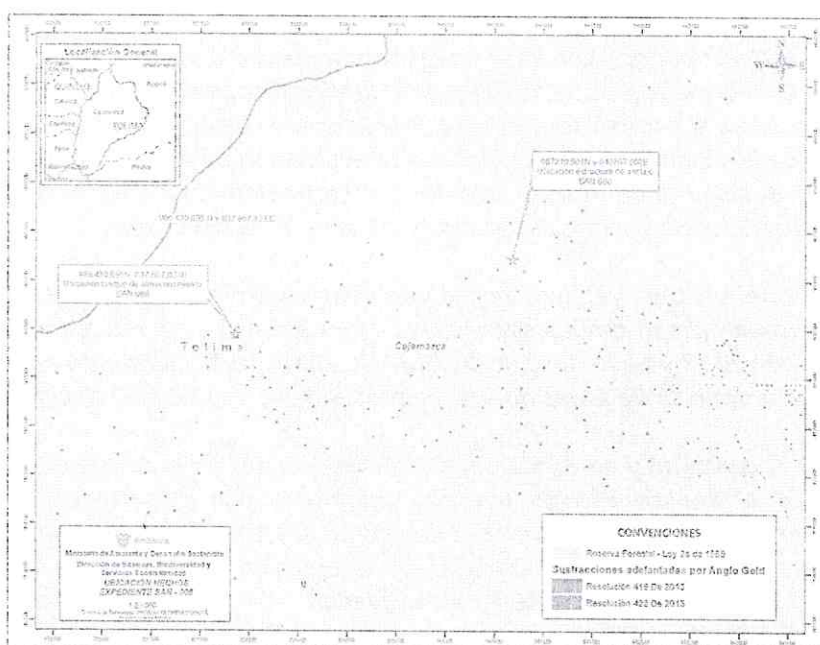


Figura 1. Ubicación de los hechos con referencia a las sustracciones otorgadas a la sociedad en el área de Ley 2ª de 1959.

Esta situación genera una condición relevante desde el punto de vista técnico, dado que la proximidad espacial entre los hechos reportados y los polígonos de sustracción no permite, por sí misma, establecer una correspondencia directa entre las obras evidenciadas y una sustracción específica.

Adicionalmente, el análisis de la información disponible evidencia que los hechos fueron inicialmente asociados a determinados actos administrativos principalmente con base en su ubicación, específicamente, aquellos relacionados con la sustracción de la Reserva Forestal otorgada mediante la Resolución 419 del 03 de mayo de 2013 dada su proximidad con las áreas intervenidas.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

En dicho sentido, y con el fin de establecer la posible relación entre las intervenciones evidenciadas en campo y los actos administrativos de sustracción previamente otorgados para el desarrollo del proyecto minero La Colosa, se procedió a revisar el alcance técnico y funcional del instrumento de sustracción expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y su relación con las actividades desarrolladas por la sociedad especialmente aquellas relacionadas con la construcción de un sistema de suministro de agua y la construcción de anclajes para la instalación del sistema de conducción.

3.2. Alcance de la sustracción otorgada mediante la Resolución 419 de 2013.

En el marco del análisis técnico, se procedió a revisar detalladamente el expediente permensivo asociado a la sustracción otorgada mediante la Resolución 419 de 2013, con el propósito de identificar el alcance de las autorizaciones otorgadas por esta Cartera Ministerial, particularmente aquellas relacionadas con la sustracción de áreas de la reserva forestal.

La revisión evidencia que las sustracciones otorgadas al proyecto tienen un alcance espacial y funcional claramente delimitado, en tanto autoriza la ejecución de infraestructuras o actividades específicas dentro de polígonos previamente definidos.

En particular, el acto administrativo de sustracción asociado al expediente SRF-160, materializado mediante la Resolución 419 de 2013 otorgó a la sociedad Anglogold Ashanti de Colombia S.A.S. la sustracción temporal de áreas de la Reserva Forestal Central para el desarrollo de actividades asociadas a la fase de exploración minera del proyecto La Colosa.

El alcance de esta sustracción se estructuró principalmente alrededor de la habilitación de áreas específicas para la localización de infraestructura exploratoria, dentro de las cuales se incluyen:

- Plataformas de perforación
- Vías de acceso y caminos existentes
- Campamentos
- Áreas logísticas necesarias para la exploración

Desde el punto de vista técnico, la resolución estableció que el desarrollo de las actividades debía realizarse exclusivamente dentro de los polígonos sustraídos, así como bajo una serie de limitaciones orientadas a minimizar la intervención del bosque y la transformación del terreno.

Particularmente relevante para el presente análisis es que, dentro de las consideraciones técnicas asociadas al sistema de suministro de agua para las actividades de exploración en las plataformas sustraídas se estableció que la distribución del agua podría realizarse mediante mangueras de conducción, señalando expresamente que el tendido de estas no requería sustracción adicional, siempre que se cumpliera con ciertas condiciones operativas.

Entre dichas condiciones se estableció que:

- El tendido de las mangueras debía realizarse sin apertura de trochas permanentes
- No se permitía rocería ni aprovechamiento forestal
- Se debían sortear los obstáculos naturales sin construcción de obras civiles

3.3. Del sistema de conducción y almacenamiento de agua evidenciado en campo

Durante las actividades de verificación realizadas por la autoridad ambiental regional se identificó la presencia de un sistema de conducción y almacenamiento

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

de agua, compuesto por elementos que sugieren la existencia de una infraestructura destinada a captar, transportar y almacenar el recurso hídrico.

A partir del análisis de la información disponible, así como de la revisión de los registros de campo y de los argumentos presentados por la sociedad dentro de las actuaciones administrativas, se identificaron varios aspectos relevantes respecto a la finalidad y alcance de dicha infraestructura.

En primer lugar, las características físicas observadas en el sistema evidencian una configuración que supera las necesidades de abastecimiento puntual de las plataformas sustraídas en el marco del expediente SRF-160, lo cual sugiere una finalidad operativa más amplia dentro del proyecto.

Lo anterior, se sustenta en lo evidenciado en la visita técnica que se conceptuó en el concepto técnico 092 de 2014 donde se identificó la existencia de una infraestructura de almacenamiento de agua en el sector Los Pinos, compuesta por:

- *Estructura techada*
- *Sistema de almacenamiento de 54 tanques de 6.000 litros*
- *Estructura soportada mediante gaviones*
- *Sistema de drenaje y recolección de aguas lluvias*

Desde un punto de vista técnico, esta infraestructura constituye una instalación permanente de almacenamiento de agua, con una superficie aproximada de 3.800 m², lo cual excede el concepto de infraestructura asociada al suministro operativo de agua para plataformas de perforación.

En consecuencia, si bien la Resolución 419 de 2013 contempla la necesidad de contar con sistemas de suministro hídrico para las actividades exploratorias, no se evidencia que dicha resolución autorice explícitamente la construcción de infraestructura de almacenamiento de esta magnitud ni la ejecución de obras civiles asociadas al soporte estructural del sistema de conducción fuera de las áreas sustraídas.

Adicionalmente, en el marco del trámite de evaluación de la solicitud de sustracción, mediante radicado No. 4120-E1-1741 del 23 de enero de 2012, la empresa presentó una propuesta para la implementación del sistema de bombeo de agua concesionada en el sector de La Colosa. En dicha propuesta se planteó la captación y bombeo del recurso hídrico desde la plataforma E9A, mediante un sistema lineal de conducción a través de mangueras hasta la plataforma No. 73, desde donde se proyectaba realizar la distribución del agua por gravedad hacia otras plataformas del proyecto. Asimismo, se indicó que, de ser necesario, algunas plataformas perforadas podrían utilizarse como puntos temporales de almacenamiento y distribución del recurso. No obstante, las áreas visitadas por el equipo técnico difieren de las autorizadas y consagradas por la Sociedad como se evidencia en la figura 2.

Finalmente, la propia sociedad ha señalado que el sistema de conducción y almacenamiento de agua se encuentra asociado al abastecimiento del proyecto minero, lo cual implica que su funcionalidad no se limita a una infraestructura auxiliar para plataformas específicas, sino que se integra dentro del esquema general de operación del proyecto.

Desde una perspectiva técnica, esta diferencia resulta significativa, dado que el sistema verificado en campo difiere ampliamente en sus finalidades respecto de las infraestructuras contempladas en el acto administrativo de sustracción, el cual únicamente habilita el abastecimiento de las plataformas ubicadas dentro del polígono sustraído.

En consecuencia, la infraestructura identificada no puede ser considerada como parte de las obras expresamente autorizadas dentro de la sustracción otorgada, en la medida en que su finalidad excede el alcance funcional definido en dicho instrumento.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Adicionalmente, dado que durante la visita técnica se identificaron estructuras de anclaje construidas en guadua destinadas a soportar el sistema de conducción de agua en pasos elevados entre laderas, dichas estructuras corresponden a obras civiles de soporte, cuya construcción excede las condiciones establecidas para el tendido del sistema de conducción en la resolución mencionada.

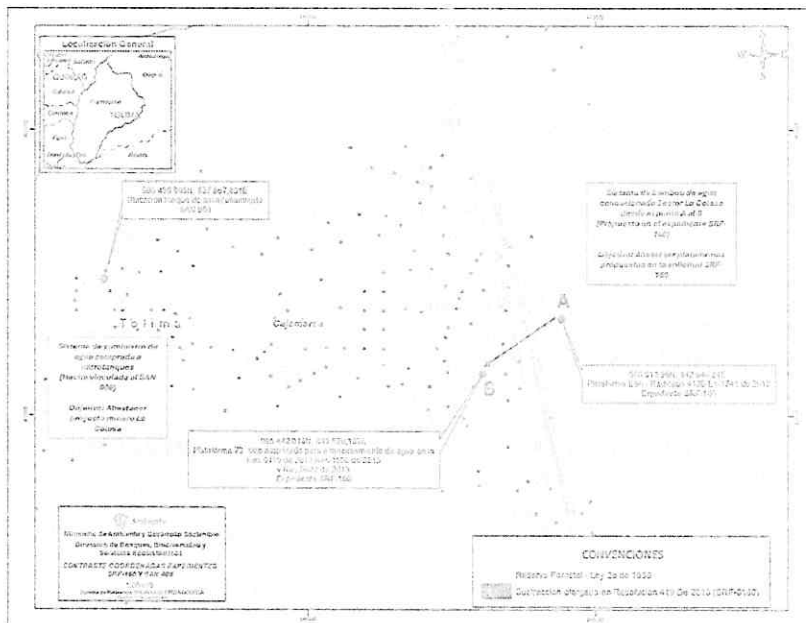


Figura 2. Ubicación de los hechos con referencia a las áreas autorizadas mediante la Resolución 419 de 2013 y sus modificaciones.

3.4. Necesidad del trámite de sustracción de la Reserva Forestal establecida mediante la Ley 2ª de 1959

Una vez analizado y determinado que los hechos no se encuentran enmarcados en las condiciones establecidas por medio de la sustracción realizada mediante la Resolución 419 de 2013, el análisis técnico de los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental debe interpretarse a la luz del régimen jurídico aplicable a la Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 sobre la cual se establecen restricciones específicas respecto a las actividades que pueden desarrollarse dentro de estas áreas.

En particular, el Decreto Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 210 que las áreas que integran las reservas forestales solo podrán ser objeto de intervención o aprovechamiento cuando se haya efectuado previamente la correspondiente sustracción del área requerida para el desarrollo de la actividad.

Este marco normativo implica que cualquier infraestructura asociada al desarrollo de actividades de utilidad pública dentro de una reserva forestal debe contar con una autorización expresa de sustracción que habilite su ejecución dentro de un área determinada.

En el caso objeto de análisis, la evidencia disponible sugiere que el sistema de conducción y almacenamiento de agua verificado en campo corresponde a una infraestructura destinada a soportar el funcionamiento general del proyecto minero, lo cual implica que su ejecución dentro de la reserva forestal debió estar precedida del correspondiente trámite de sustracción de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Adicionalmente, como ya se mencionó, dado que durante la visita técnica se identificaron estructuras de anclaje construidas en guadua destinadas a soportar

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

el sistema de conducción de agua en pasos elevados entre laderas, dichas estructuras corresponden a obras civiles de soporte, cuya construcción excede las condiciones establecidas para el tendido del sistema de conducción en la resolución mencionada las cuales debían estar precedidas del trámite de sustracción de la Reserva Forestal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974.

En ausencia de dicha autorización específica, la ejecución de este tipo de obras dentro del área de reserva configura un cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, situación que presuntamente constituye una infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial.

3.5. Análisis frente a la aplicabilidad de la Resolución 1527 de 2012

Dentro de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente se encuentra el radicado Minambiente 4120-E1-4675 del 14 de febrero de 2014 por medio del cual la Sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. remitió información acerca de los hechos sobre los cuales versó la medida preventiva impuesta por la Autoridad Ambiental Regional y el presunto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución 1527 de 2012 con el envío de la información técnica contenida en el radicado 4120-E1-4579 del 2014.

Al respecto, y una vez desarrollado el análisis detallado de los argumentos presentados por la sociedad específicamente en lo relacionado con la instalación del sistema de abastecimiento de agua y los anclajes necesarios para el establecimiento de la línea de conducción, en concordancia con lo dispuesto en el concepto técnico 092 de 2014 fue posible evidenciar que el supuesto de la sociedad se fundamenta en la promesa de que el sistema de conducción y almacenamiento de agua se enmarca en el numeral f del artículo 2 de la Resolución 1527 de 2012 que precisa:

"(...) f. La construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras captación, tratamiento y almacenamiento no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea. El trazado de la infraestructura de conducción no podrá tener un ancho superior a dos (2) metros"

En este sentido, resulta necesario precisar que las excepciones contempladas en la Resolución 1527 de 2012 se orientan principalmente a infraestructuras destinadas a la prestación de servicios básicos o al desarrollo de obras que generen beneficios directos para comunidades o para el interés general; tal es así que, el artículo 2 condicionó las actividades enlistadas a que no solo se considerasen como una actividad de bajo impacto sino también generaran beneficio social de la siguiente manera: " Artículo 2 .- Actividades. Las actividades que se señalan a continuación, al considerarse de bajo impacto y que además generan beneficio social, se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacionales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área (subrayado fuera del texto original)"

En contraste, los hechos analizados correspondientes a la instalación del sistema de abastecimiento de agua con estructura techada, la disposición 54 tanques de 6.000 litros, la instalación estructuras soportada mediante gaviones y el establecimiento del sistema de drenaje y recolección de aguas lluvias con una superficie aproximada de 3.600 m² así como el desarrollo de los anclajes necesarios para el establecimiento de la línea de conducción, se encuentran directamente vinculados al desarrollo de una actividad productiva privada que tiene como finalidad el soporte operativo del proyecto minero, situación con la cual no es posible sustentar un beneficio social directo que la incluya dentro de los supuestos excepcionales contemplados en la normativa citada.

Dicho esto, desde el punto de vista técnico no resulta procedente considerar que dicha infraestructura se encuentre exenta del trámite de sustracción, en los términos establecidos en la Resolución 1527 de 2012, y, por el contrario, la

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

normativa a aplicar en dicho caso correspondía al artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución 1526 de 2012.

3.6. Consideraciones frente a los hechos constitutivos de infracción ambiental:

El análisis integral de los antecedentes técnicos y documentales permitió evidenciar que la investigación contenida en el expediente SAN-008 fue estructurada inicialmente bajo el supuesto de un posible incumplimiento de un instrumento permisivo previamente otorgado.

Sin embargo, el desarrollo del análisis técnico dejó en evidencia que la situación objeto de estudio no se relaciona de manera directa con el incumplimiento de las condiciones de una sustracción existente, sino con un aspecto distinto relacionado con la posible ejecución de obras dentro de la reserva forestal sin contar con la correspondiente autorización de sustracción.

Este elemento resulta fundamental en la medida en que el procedimiento sancionatorio debe estructurarse con base en una adecuada identificación de los hechos y de la posible infracción ambiental asociada a estos. Por lo tanto, mantener el enfoque inicial podría generar inconsistencias entre los hechos verificados y el supuesto normativo bajo el cual se pretende adelantar la investigación.

En consecuencia, del análisis técnico de los antecedentes, de la verificación en campo y de la revisión del expediente permisivo asociado al proyecto, se considera que los hechos inicialmente estimados en el acto administrativo de inicio de la investigación no se relacionan de manera directa con el presunto incumplimiento de un trámite permisivo previamente otorgado, sino con una situación distinta asociada a la posible ejecución de obras al interior de la Reserva Forestal Central, declarada mediante la Ley 2ª de 1959, sin que se evidencie la correspondiente autorización de sustracción del área requerida para dichas intervenciones.

Dicho esto, los hechos objeto de investigación deben analizarse con el régimen aplicable a las reservas forestales y con las obligaciones asociadas al trámite de sustracción previsto en el artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y no sobre lo dispuesto en la Resolución 419 de 2013. Este ajuste permitirá que la evaluación de las actuaciones reportadas se realice bajo el marco normativo que resulta materialmente aplicable a las intervenciones identificadas en campo, garantizando la coherencia entre los hechos verificados, el análisis técnico desarrollado y el fundamento jurídico del procedimiento sancionatorio ambiental.

3.7. Análisis técnico de la medida preventiva impuesta por la autoridad ambiental regional

En el marco de las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad ambiental regional se impuso la medida preventiva mediante la Resolución CORTOLIMA N° 0143 de 2014, consistente en la suspensión de las actividades de exploración temprana o inicial en las áreas sustraídas correspondientes al expediente SRF-0160. Dicha medida fue adoptada por parte de este ministerio con fundamento en los hechos reportados durante la visita de verificación realizada en el área del proyecto al ser la Autoridad Ambiental Competente en relación con las obligaciones del área sustraída de la Ley 2ª de 1959.

No obstante, se identificó la necesidad de evaluar la procedencia de la medida preventiva a la luz de los hechos que dieron origen a su adopción

En primer lugar, y en concordancia con lo descrito en el concepto técnico 092 de 2014, el análisis técnico permitió establecer que las intervenciones observadas durante la visita, relacionadas con las adecuaciones realizadas sobre el camino existente y la instalación de la estación climatológica, corresponden a actividades previamente contempladas o autorizadas en los actos administrativos aplicables. En consecuencia, dichas actuaciones no constituyen un incumplimiento a los

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

actos administrativos emitidos por la Autoridad Ambiental ni configuran, en principio la posible ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por otra parte, frente a los hechos relacionados con el establecimiento de un sistema de abastecimiento y almacenamiento de agua, así como de la construcción de anclajes para la instalación de la línea de conducción, el análisis técnico evidenció que el alcance de la medida preventiva impuesta no guarda correspondencia directa con la naturaleza de los hechos verificados en campo, ni con el marco jurídico aplicable a las intervenciones identificadas dentro del área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Al respecto, el análisis técnico permite concluir que la situación objeto de evaluación no corresponde al desarrollo de actividades de exploración autorizadas dentro de las áreas sustraídas, sino a la posible ejecución de una infraestructura adicional, específicamente un sistema de conducción y almacenamiento de agua, cuya finalidad está orientada al abastecimiento del proyecto minero en su conjunto.

Como se expuso en los análisis precedentes, dicha infraestructura presenta características que difieren de las contempladas en los actos administrativos de sustracción asociados al expediente SRF-0160, y su ejecución dentro del área de la reserva forestal implica la realización de intervenciones adicionales no amparadas por la sustracción obtenida.

Bajo esta perspectiva, el alcance de la medida preventiva debe orientarse específicamente a evitar la continuidad o ampliación de intervenciones que impliquen cambios en el uso del suelo dentro del área de reserva forestal sin contar con la correspondiente autorización de sustracción, en los términos previstos en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, y no en suspender la ejecución de actividades dentro de áreas que previamente fueron objeto de sustracción, es decir, dentro de polígonos respecto de los cuales esta Cartera Ministerial ya autorizó la intervención mediante los actos administrativos correspondientes.

En este contexto, la medida preventiva actualmente vigente presenta un alcance que no se encuentra plenamente alineado con los hechos objeto de análisis, en tanto dirige la suspensión hacia actividades que se desarrollan dentro de áreas sustraídas y que, en principio, cuentan con un marco de autorización previamente definido, e incluso, a la fecha la sustracción a la cual se hace referencia ya se encuentra sin efectos y su expediente archivado, tal como lo dispuso la Resolución 0205 de 2014.

En contraste, una medida preventiva técnicamente ajustada al contexto del caso debería enfocarse en prevenir la ejecución de nuevas obras o intervenciones dentro de la reserva forestal que puedan generar cambios en el uso del suelo sin la correspondiente autorización de sustracción.

No obstante, dado que la medida preventiva impuesta guarda relación con un hecho ya ejecutado, el análisis técnico realizado permite establecer que el eventual cambio en el uso del suelo asociado a la infraestructura identificada corresponde a una intervención que se consolidó en el momento de su ejecución y por lo tanto a la fecha, no se evidencia que dicha intervención se encuentre en proceso de ampliación, continuidad o desarrollo progresivo dentro del área objeto de análisis.

En este sentido, durante la evaluación técnica no se identificaron elementos que permitan inferir la persistencia de una actividad en curso ni la generación actual de una situación que pueda configurar un riesgo o amenaza para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana que justifique la permanencia de una medida preventiva en los términos previstos en el régimen de control y vigilancia ambiental.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Bajo esta consideración, se concluye que el hecho que dio origen a la adopción de la medida preventiva corresponde a una intervención puntual ya materializada, respecto de la cual no se evidencian condiciones actuales que indiquen la continuación de la actividad o la inminencia de nuevas intervenciones que impliquen cambios adicionales en el uso del suelo dentro del área de la Reserva Forestal Central.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico no se advierte la existencia de una situación actual que amerite la permanencia de la medida preventiva, en la medida en que no se configura la continuidad de la conducta ni la existencia de un riesgo ambiental presente que requiera ser prevenido mediante la suspensión de actividades.

Por lo anterior, se considera procedente evaluar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución CORTOLIMA N° 0143 de 2014, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que puedan adelantarse en relación con los hechos previamente identificados.

4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En cumplimiento de lo solicitado en el artículo 2 del Auto Minambiente No. 006 del 23 de febrero de 2026, se concluye lo siguiente:

1. *Tal como se determinó en el concepto técnico 092 de 2014, parte de las intervenciones verificadas durante la visita de campo, específicamente aquellas relacionadas con las adecuaciones sobre el camino existente y la instalación de la estación climatológica, corresponden a actividades previamente contempladas dentro del alcance de las obras autorizadas mediante los actos administrativos asociados al expediente SRF-0160, en particular en lo dispuesto en la Resolución 419 de 2013. En consecuencia, dichas intervenciones se encuentran comprendidas dentro del marco de las actuaciones permitidas y no constituyen, por sí mismas, un incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Cartera Ministerial.*

2. *Respecto de las estructuras asociadas al establecimiento de un sistema de abastecimiento y almacenamiento de agua y la instalación de anclajes para la línea de conducción, el análisis técnico evidencia que estas intervenciones no se encuentran expresamente contempladas dentro del alcance de las obras autorizadas mediante la Resolución 419 de 2013 ni en los demás actos administrativos relacionados con la sustracción tramitada bajo el expediente SRF-0160. En tal sentido, dichas obras corresponden a Infraestructuras adicionales cuyo desarrollo dentro del área de la Reserva Forestal Central implicaría la realización de intervenciones que exceden el alcance de la sustracción otorgada.*

3. *Adicionalmente, los argumentos presentados por la sociedad en relación con la aplicabilidad de la Resolución 1527 de 2012 no resultan procedentes, dado que los hechos desarrollados no corresponden a supuestos de beneficio social que permitan exceptuar el trámite de sustracción. En dicho sentido, el desarrollo de dichos hechos constituye un cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 razón por la cual su ejecución debió estar precedida del correspondiente trámite de sustracción, conforme a lo establecido en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

4. *Respecto a lo anterior, desde el punto de vista técnico se recomienda ajustar el enfoque de la investigación sancionatoria ambiental, orientando el análisis de los hechos a la evaluación de un cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central, declarada mediante la Ley 2ª de 1959 sin que se evidencie la correspondiente autorización de sustracción del área en los términos del artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*

5. *En relación con la medida preventiva impuesta por CORTOLIMA consistente en la suspensión de las actividades de exploración temprana dentro de las áreas sustraídas correspondientes al expediente SRF-0160, el análisis*

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

técnico evidencia que su alcance no se encuentra plenamente alineado con la naturaleza de los hechos verificados en campo. En efecto, las áreas sustraídas contaban con autorizaciones previamente otorgadas que habilitan el desarrollo de actividades específicas dentro de dichos polígonos, por lo cual la suspensión generalizada de las actividades de exploración temprana en estas áreas no responde de manera directa a las intervenciones presuntamente constitutivas de infracción ambiental.

Adicionalmente se determinó que las intervenciones identificadas corresponden a hechos ya materializados, respecto de los cuales no se evidencian actividades en curso ni procesos de ampliación o continuidad que impliquen la generación actual de nuevas transformaciones en el uso del suelo dentro del área de reserva forestal.

En este contexto, desde el punto de vista técnico se concluye que la medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de exploración temprana o inicial dentro de las áreas sustraídas no guarda una relación directa con la naturaleza de los hechos verificados, ni resulta proporcional frente a la situación actualmente existente en el área".

Del examen integral del Concepto Técnico No. 018 del 09 de marzo de 2026, elaborado en cumplimiento del Auto Minambiente No. 008 del 23 de febrero de 2026, mediante el cual se revisó la información remitida por CORTOLIMA, la documentación incorporada al expediente con ocasión de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0143 del 28 de enero de 2014 por la citada Corporación, así como los resultados de la visita técnica y la información allegada con posterioridad por la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A.S., se advierte que en el área objeto de análisis fueron identificadas diversas intervenciones materiales desarrolladas al interior de la Reserva Forestal Central, en relación con el proyecto minero La Colosa.

Desde la perspectiva del análisis técnico-jurídico, el referido concepto introduce una distinción sustancial entre, aquellas actuaciones que se encontraban comprendidas dentro del ámbito de las obras o actividades previamente permitidas por los actos administrativos asociados al expediente SRF-00160 y, de otra, aquellas intervenciones que, por su naturaleza, alcance y características materiales, desbordaban el marco autorizado existente.

En ese sentido, concluye que las adecuaciones efectuadas sobre el camino preexistente y la instalación de la estación climatológica correspondían a actuaciones previamente contempladas dentro del alcance de las obras permitidas, particularmente en el marco de la Resolución 419 de 2013, razón por la cual, desde la óptica técnica, no configuran por sí mismas un incumplimiento autónomo de las obligaciones impuestas por esta Cartera Ministerial.

En contraste, el concepto mencionado anteriormente identifica las estructuras asociadas al establecimiento del sistema de abastecimiento y almacenamiento de agua y la instalación de anclajes para la línea de conducción, como intervenciones que no se encontraban comprendidas dentro de las obras autorizadas mediante la Resolución 419 de 2013, ni en los demás actos administrativos vinculados con la sustracción tramitada bajo el expediente SRF-0160.

A partir de dicha constatación, la evaluación técnica descarta la procedencia de la tesis según la cual tales obras podrían entenderse amparadas por el mencionado instrumento ambiental, al considerar que los hechos objeto de análisis no se ajustan ni a la finalidad ni al ámbito espacial autorizado por la Resolución 419 de 2013.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

En consecuencia, el concepto concluye que la ejecución de dichas obras implicó un cambio en el uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central y que, por tanto, su desarrollo debía estar precedido del respectivo trámite de sustracción, en los términos del artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974. Esta apreciación modifica el eje del análisis, pues desplaza la discusión desde la eventual realización de intervenciones en condiciones distintas de las previstas en el instrumento ambiental vigente, hacia la verificación de la ejecución de obras sin el agotamiento previo del trámite y obtención de la respectiva sustracción.

En esa medida, el concepto técnico advierte que ciertas intervenciones no encuentran respaldo en el instrumento ambiental aplicable y, por ello, sustenta la necesidad de reorientar la investigación sancionatoria hacia el examen de la omisión del trámite previo de sustracción.

En síntesis, del contenido del Concepto Técnico No. 018 de 2026 se concluye que la revisión del expediente SAN-008 permite depurar los hechos inicialmente incorporados a la investigación sancionatoria y establecer que las intervenciones constatadas referidas a la construcción de estructuras asociadas al establecimiento de un sistema de abastecimiento y almacenamiento de agua y la instalación de anclajes para la línea de conducción de estas, ostentan aptitud jurídica suficiente para sustentar un reproche ambiental toda vez que son susceptibles de ser valoradas como un cambio en el uso del suelo contrario a los objetivos de protección de la Reserva Forestal Central.

SOBRE LAS CONSIDERACIONES CONSIGNADAS EN EL AUTO 655 DE 2014

El mencionado acto administrativo presenta las siguientes consideraciones:

"Que mediante radicación 4120-E1-3286 del 5 de febrero de 2014, el doctor JORGE ENRIQUE CARDOSO RODRIGUEZ, en su calidad de representante legal y Director de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, remitió el expediente (123 folios) contentivo entre otras actuaciones administrativas ambientales: - Medida preventiva de suspensión de actividades de exploración tempranas o iniciales impuesta a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., a través de Resolución 0143 del 28 de enero de 2014, correspondientes a los títulos mineros GGF-151, EIG 166, EIG 167 y HEB 169, condicionando su levantamiento a que dé cumplimiento a los requisitos ordenados en la Resolución 0419 del 3 de mayo de 2013 - Auto 6055 del 27 de noviembre de 2013 "Por medio del cual se ordena una visita de inspección ocular" - Informe de la visita ocular realizada el 30 de noviembre de 2013 - Acta de visita al expediente SRF 0106 realizada en la sede del archivo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Acta de imposición de medidas preventivas de fecha 29 de enero de 2014 - Informe de visita de fecha 29 de enero de 2014 relacionado con la materialización de la medida preventiva.

(...)

Que mediante radicación 4120-E1-4579 del 14 de febrero de 2014, la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., manifiesta "que por una incompleta interpretación de la Resolución 1527 de 2012, se adelantaron áreas de la Reserva Forestal Central que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de dicha Resolución no requieren sustracción de área, pero que fueron ejecutadas sin observar el procedimiento dispuesto en el artículo 5º. Es decir, la empresa no dio aviso previo al Ministerio tal y como lo prevé el artículo quinto de la Resolución 1527 de 2012, sin embargo debemos mencionar que en la ejecución de la actividad se implementaron medidas de manejo y control ambiental, garantizando con ello un bajo impacto ambiental. Por lo anterior, y con el propósito de subsanar el error cometido, anexo a esta comunicación la información que no se envió en su debido momento. No obstante, entendemos

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

que se trata de una omisión de un requisito legal y en este sentido aceptaremos la decisión que tome su despacho respecto de la misma".

Que la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., refiere además en la precitada comunicación que "Las actividades exentas de sustracción que se llevaron a cabo en zona rural del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, son las siguientes : 1. SISTEMA DE SUMINISTRO DE AGUA (COMPRADA) POR GRAVEDAD (...) 2. MANTENIMIENTO DEL CAMINO QUE CONDUCE A LA PARTE ALTA DE LA VEREDA "EL DIAMANTE" (SECTOR "EL DESCANSO") (...). Preciado lo anterior, se anexa el documento técnico denominado "REPORTE DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS DE SUSTRACCIÓN DESARROLLADAS EN EL PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA LA COLOSA", el cual contiene la información requerida por el artículo 5 de la Resolución 1527 de 2012, y que dada su ejecución, a la fecha consiste en: (...). Al respecto, cobra relevancia señalar que hemos sido notificados de la Resolución de Cortolima No. 0143 de enero 28 de 2014, con la cual se impuso a AngloGold Ashanti Colombia S.A. medida preventiva de suspensión de actividades en las áreas donde se adelantaron estas actividades, la cual, consideramos se profirió por el malentendido generado por la omisión antes indicada (...)"

Que mediante radicación 4120-E1-4675 del 14 de febrero de 2014, la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., remite copia de la Resolución 143 de 28 de enero de 2014 proferida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA "Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones" y de la radicación 4120-E1-4579 del 14 de febrero de 2014, y efectúa comentarios a la misma."

De las consideraciones transcritas se advierte que el marco fáctico que dio lugar a la apertura de la investigación administrativa ambiental quedó delimitado, desde un inicio, por una serie de intervenciones materiales específicas desarrolladas en el área de la Reserva Forestal Central, en jurisdicción del municipio de Cajamarca, Tolima, asociadas al proyecto minero La Colosa.

En efecto, dentro de los documentos que hacen parte del expediente remitido por CORTOLIMA y valorados en el Auto 058 de 2014 se reportó, de manera principal, la existencia de un sistema de conducción de agua conformado por mangueras de dos pulgadas instaladas a lo largo del terreno y, en algunos tramos, suspendidas mediante cables de acero entre laderas, así como la presencia de estructuras de anclaje y soporte construidos para permitir el sostenimiento de dicha línea de conducción. Igualmente, se identificó la adecuación de un camino existente en el sector denominado "El Descanso", la presencia de una plataforma de aterrizaje aéreo o helipuerto, y la existencia de una estación climatológica.

De manera complementaria, la propia sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., mediante las raditaciones de 14 de febrero de 2014, reconoció la ejecución de dos de esas intervenciones, a saber: i) el sistema de suministro de agua (comprada) por gravedad, y ii) el mantenimiento del camino que conduce a la parte alta de la vereda El Diamante, sector El Descanso; manifestando que ambas correspondían, en su criterio, a actividades exentas de sustracción, aunque admitió que no había observado oportunamente el procedimiento de aviso previo previsto en el artículo 5 de la Resolución 1527 de 2012.

En consideración a lo anterior, mediante el artículo primero del auto en comento esta Autoridad Ambiental ordenó:

"ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, dentro del marco de la sustracción temporal de la Reserva Forestal Central efectuada mediante Resolución 0419 del 3 de mayo de 2013, modificada por las

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Resoluciones 822 del 19 de julio de 2013 y 1108 del 30 de agosto de 2013, y reintegradas con Resolución 205 del 13 de febrero de 2014, para el desarrollo de las obras de exploración mineras tempranas o iniciales orientadas a establecer la existencia de minerales en los títulos mineros GGF-151, EIG 166, EIG 167 y HEB 169, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1526 de 2012, para la ubicación de 232 plataformas de perforación exploratoria, cada una con un área no mayor de 50 m², por el período de un año a partir del inicio de actividades, en las coordenadas (Sistemas de Coordenadas MAGNA SIRGAS origen Bogotá) y polígonos allí indicados, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo."

En síntesis, del tenor literal de las consideraciones consignadas en el Auto 058 de 2014, así como del contenido de su artículo primero, se colige con claridad que la actuación administrativa allí iniciada fue concebida, delimitada y formalmente impulsada como una investigación orientada a establecer la eventual configuración de un incumplimiento imputable a la sociedad ANGLGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., respecto de las condiciones, exigencias y deberes que rigen las actividades desarrolladas dentro del marco de la sustracción temporal de la Reserva Forestal Central otorgada mediante la Resolución 0419 de 2013, modificada por las Resoluciones 822 y 1108 de 2013.

En efecto, la motivación del referido auto revela que el presupuesto de la apertura fue la necesidad de verificar si las intervenciones reportadas por CORTOLIMA y parcialmente reconocidas por la propia sociedad investigada se ajustaban a la sustracción otorgada en el marco del expediente SRF-0160.

SOBRE LA NECESIDAD JURÍDICA DE MODIFICAR EL ACTO DE INICIO

De la revisión integral del expediente SAN-008, y en particular de lo consignado en el Concepto Técnico No. 018 del 9 de marzo de 2026, elaborado en cumplimiento del Auto No. 008 del 23 de febrero de 2026, esta Autoridad advierte la necesidad de readecuar jurídica y técnicamente el objeto de la investigación iniciada mediante Auto No. 058 del 25 de febrero de 2014, con el fin de asegurar que la actuación administrativa se mantenga conforme a los principios de legalidad, debido proceso, congruencia, motivación y prevalencia del derecho sustancial, que rigen el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental.

El artículo 29 de la Constitución extiende el debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, y el artículo 3 del CPACA impone a las autoridades el deber de actuar con sujeción, entre otros, a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia y publicidad.

El artículo 29 de la Constitución Política extiende la garantía del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-595 de 2010, mediante la cual estudió la constitucionalidad de varias disposiciones de la Ley 1333 de 2009, relativas al procedimiento sancionatorio ambiental y, en especial, a la presunción de culpa o dolo en materia de infracciones ambientales, precisó que la potestad sancionadora de la administración se encuentra sometida a las garantías propias del debido proceso. En ese sentido, señaló que, aunque los principios del derecho penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, su incorporación no opera de manera idéntica ni con el mismo rigor, sino con los matices que impone la naturaleza específica de cada régimen sancionador.¹

¹ Corte Constitucional. (2010, 27 de julio). Sentencia C-595 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional de Colombia.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adopten otras disposiciones"

En efecto, la Corte indicó que lo dispuesto en el artículo 29 superior no significa que las reglas del debido proceso penal deban trasladarse automáticamente, en toda su extensión, a las actuaciones administrativas, sino que en cada actuación sancionatoria debe existir un debido proceso que excluya la arbitrariedad, garantice la legalidad, preserve los derechos de defensa y contradicción, y asegure la protección de los derechos constitucionales de los administrados. De esta manera, en materia administrativa sancionatoria las garantías del debido proceso son plenamente exigibles, aunque su aplicación debe armonizarse con la naturaleza, finalidades y particularidades del ámbito en el cual opera la potestad sancionadora del Estado.²

En ese sentido, la reformulación del enfoque investigativo no desconoce el debido proceso administrativo, pues no entraña una mutación sorpresiva de la base fáctica de la actuación, sino una precisión jurídica necesaria para que la investigación recaiga sobre el régimen efectivamente aplicable a los hechos verificados.

Ello es así porque, como se expone en el documento, las diligencias técnicas posteriores permitieron establecer que no todas las intervenciones inicialmente comprendidas en la investigación tenían aptitud jurídica para sustentar un reproche ambiental autónomo, dado que algunas se encontraban amparadas por actos administrativos previos; mientras que otras, en particular las estructuras asociadas al sistema de abastecimiento, almacenamiento y conducción de agua, así como sus anclajes, no estaban comprendidas dentro del marco autorizado de la sustracción tramitada bajo el expediente SRF-0160 y, por ende, debían ser analizadas a la luz del artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

De esta manera, la modificación propuesta recae exclusivamente sobre la norma presuntamente infringida, pero conserva intacta la identidad de los hechos investigados, lo cual resulta plenamente compatible con la doctrina constitucional conforme a la cual el debido proceso en sede administrativa exige proscribir la arbitrariedad, mas no impide a la autoridad corregir, de manera motivada, una calificación jurídica preliminar cuando ello sea necesario para asegurar la legalidad y la congruencia.

En esa medida, lejos de comprometer las garantías del investigado, la adecuación jurídica del acto de inicio las refuerza, en tanto evita que la actuación continúe y eventualmente concluya sobre una subsunción normativa imprecisa o insuficiente. Precisamente por ello, el documento destaca que la juridicidad del cambio de enfoque descansa en tres condiciones concurrentes: que no se incorporen hechos nuevos, que la nueva calificación jurídica sea exteriorizada y suficientemente motivada, y que se garantice al investigado la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción frente a dicha precisión normativa. Bajo ese entendimiento, la modificación del acto de inicio no constituye una ruptura del debido proceso, sino una manifestación concreta del deber de la administración de ajustar la actuación a derecho antes de adoptar una decisión de fondo.

En efecto, el Auto No. 058 de 2014 dispuso la apertura de investigación ambiental con el propósito de verificar acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental "dentro del marco de la sustracción temporal de la Reserva Forestal Central" efectuada mediante la Resolución 419 de 2013, modificada por las Resoluciones 822 y 1108 de 2013 y posteriormente reintegrada por la Resolución 205 de 2014.

No obstante, el mismo acto de apertura dejó abierta la posibilidad de practicar de oficio las diligencias necesarias para determinar con certeza los hechos

² *Ibidem*.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, lo cual revela que dicho auto tuvo un carácter inicial e instrumental, mas no la virtualidad de fijar de manera definitiva e inmutable la calificación jurídica de los hechos investigados.

A partir de esa potestad de verificación, la revisión técnica posterior permitió establecer que alguna de las intervenciones identificadas dentro del expediente no presentan una relevancia jurídica, en particular, el Concepto Técnico No. 018 de 2026 concluyó que algunas actuaciones, como las adecuaciones realizadas sobre el camino preexistente y la instalación de la estación climatológica, se encontraban comprendidas dentro del ámbito de las obras o actividades previamente autorizadas, particularmente en el marco de la Resolución 419 de 2013, y por ello no configuran por sí mismas un incumplimiento autónomo del instrumento ambiental. En contraste, el mismo concepto identificó como objeto de especial análisis las estructuras asociadas al sistema de abastecimiento, almacenamiento y conducción de agua, así como los anclajes para la línea de conducción, por considerar que tales intervenciones no se encontraban expresamente amparadas por la sustracción forestal tramitada bajo el expediente SRF-0160.

Desde esta perspectiva, se reitera que la modificación del acto de inicio no supone la introducción de hechos nuevos, ni una alteración arbitraria del objeto material del procedimiento. El elemento fáctico del expediente permanece inólumbe: la actuación continúa recayendo sobre las mismas obras, estructuras e intervenciones constatadas desde el comienzo de la investigación. Lo que se modifica no es, por tanto, la materialidad del caso, sino la comprensión jurídica de su alcance, una vez advertido que no todas las intervenciones pueden ser subsumidas bajo un mismo régimen. La reformulación del enfoque no equivale a una sustitución del caso, sino a una depuración del verdadero núcleo, encaminada a evitar que la decisión administrativa final repose sobre una imputación que no esté ajustada a derecho.

En ese orden, el ajuste del enfoque investigativo resulta compatible con el principio de congruencia, en la medida en que se preserva la correspondencia sustancial entre los hechos investigados y el reproche finalmente sometido a valoración. La congruencia, en sede administrativa sancionatoria, no supone la petrificación indefinida de una hipótesis preliminar eventualmente defectuosa, sino la necesidad de que el procedimiento conserve identidad fáctica, claridad argumentativa y coherencia entre la actividad instructora y la decisión definitiva. Así, mientras la actuación no se desplace hacia hechos distintos, ajenos o sobrevinientes, sino que permanezca referida a las mismas intervenciones inicialmente incorporadas al expediente, la precisión posterior de su subsunción normativa no comporte ruptura de congruencia, sino el cumplimiento del deber de resolver sobre la base de una correcta delimitación fáctica y jurídica.

Lo anterior se acompasa con los pronunciamientos del Consejo de Estado en materia disciplinaria, en los cuales se ha sostenido que entre el acto de formulación de cargos y el fallo de primera instancia puede variar la calificación jurídica de la conducta, sin que ello constituya vulneración del principio de congruencia ni del debido proceso, siempre que no se modifique el núcleo fáctico de la acusación, dado que dicho postulado reviste un carácter estricto en relación con los aspectos fáctico y personal.³

Tampoco se advierte vulneración de los derechos de defensa y contradicción, en la medida en que la modificación del reproche jurídico no recaiga sobre hechos

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. (2024). 27 de noviembre). Sentencia 41601-23-33-000-2013-00445-61(2593-17) C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

distintos a los investigados desde el inicio de la actuación, sino exclusivamente sobre su adecuada subsunción normativa, y siempre que dicha precisión sea puesta formalmente en conocimiento del investigado. En efecto, el debido proceso comprende no solo la posibilidad de controvertir los hechos objeto de investigación, sino también el derecho a conocer de manera clara, suficiente y oportuna el alcance jurídico del reproche formulado por la Administración, a fin de ejercer una defensa plena y efectiva.

En esa medida, si la Autoridad advierte la necesidad de precisar la norma presuntamente vulnerada para ajustarla a los hechos ya verificados en el expediente, ello no resulta contrario al debido proceso, siempre que dicha redefinición sea expresa, motivada y oportuna, de modo que el investigado pueda pronunciarse tanto sobre los hechos materia de investigación como sobre la nueva calificación jurídica que se estime procedente. Lo jurídicamente relevante no es la inmutabilidad de la calificación preliminar, sino la preservación del núcleo fáctico de la actuación y la garantía efectiva de contradicción frente al nuevo entendimiento jurídico de esos mismos hechos.

Por consiguiente, la compatibilidad de esta actuación con las garantías constitucionales exige que la nueva delimitación del reproche no se introduzca de manera sorpresiva ni se reserve para la decisión final, sino que sea incorporada al trámite con la debida motivación y con plena observancia de los principios de publicidad, contradicción y defensa.

Desde la óptica de la tipicidad y precisión del hecho investigado, la modificación del inicio no amplía indebidamente el objeto de la investigación; antes bien, lo precisa. El ajuste permite individualizar con mayor claridad cuáles son las obras específicamente problemáticas, cuál es su localización, cuál es su naturaleza material y por qué razón no se encoraban comprendidas dentro de la sustracción previamente otorgada. Lejos de implicar una agravación arbitraria, esta operación satisface la exigencia de que el reproche administrativo sea determinado, específico y jurídicamente sustentable. En esa medida, la reformulación del enfoque constituye una medida de exactitud jurídica, indispensable para que el expediente no culmine con una decisión que no sea ajustada a derecho.

Desde el punto de vista del fundamento jurídico aplicable, tampoco se configura una mutación arbitraria del marco normativo ni de la competencia de esta Autoridad. La potestad sancionatoria ambiental no se agota en el control del cumplimiento literal de un acto administrativo particular, sino que comprende la verificación integral de la conformidad de las actuaciones del administrado con el ordenamiento ambiental aplicable al caso concreto. Por ello, si de la valoración técnica se concluye que ciertas obras no estaban amparadas por la Resolución 419 de 2013, esta Autoridad no solo está facultada, sino obligada, a reconducir el análisis hacia el régimen jurídico que verdaderamente las gobierna. En el caso concreto, la revisión técnica concluye que las estructuras asociadas al sistema de abastecimiento, almacenamiento y conducción de agua, así como sus anclajes, no estaban expresamente autorizadas dentro del marco de la sustracción previa, razón por la cual su ejecución debe apreciarse a la luz del régimen general de intervención de la Reserva Forestal Central, particularmente del artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974, norma que exige la previa sustracción para la intervención de áreas de reserva forestal.

En lo concerniente al principio de legalidad, se debe resaltar que este no impide corregir una comprensión preliminar técnicamente insuficiente; lo que proscribe es la imposición de consecuencias jurídicas sobre un encuadre fáctico o normativo que no haya sido debidamente explicitado y controvertido en sede administrativa.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

La formalización del nuevo reproche jurídico deja expresamente establecido que no se incorporan hechos nuevos ni se altera el núcleo fáctico ya investigado, sino que únicamente se depura y precisa su correcta lectura normativa, con lo que, no solo preserva la sujeción del procedimiento al principio de legalidad, sino que además fortalece su solidez y estabilidad jurídica. En efecto, cuando la Administración advierte que la adecuación jurídica inicialmente adoptada no corresponde de manera exacta al alcance normativo de los hechos objeto de investigación, surge el deber de ajustar la actuación a derecho, a fin de evitar que la decisión definitiva descansa sobre una subsunción incorrecta o insuficiente.

En esa línea, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece que la autoridad administrativa, en cualquier momento anterior a la expedición del acto definitivo, deberá corregir de oficio o a petición de parte las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, con el propósito de ajustarla a derecho y adoptar las medidas necesarias para su adecuada culminación. Esta disposición constituye una manifestación concreta del principio de legalidad en sede administrativa, en cuanto impone a la autoridad no solo la facultad, sino el deber de depurar el trámite cuando advierta inconsistencias que puedan comprometer la validez, coherencia o juridicidad de la decisión final.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-640 de 2002, precisó la diferencia conceptual entre la actuación administrativa y el acto administrativo, señalando que la primera corresponde al conjunto de trámites, gestiones, verificaciones, comunicaciones y decisiones de impulso que anteceden la adopción de una decisión definitiva, mientras que el segundo constituye la manifestación concreta de voluntad de la Administración con efectos jurídicos frente a los administrados. Así, la actuación administrativa se identifica con el procedimiento en curso, al paso que el acto administrativo representa la decisión que emerge de dicho iter procedimental.⁴

Esta distinción resulta de particular relevancia, por cuanto permite comprender que la potestad de corrección prevista en el artículo 41 del CPACA recae precisamente sobre la actuación administrativa en desarrollo, esto es, sobre los actos de trámite, preparatorios o instrumentales que integran el procedimiento y que anteceden la expedición del acto definitivo. En el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, dicha facultad cubre, por tanto, aquellos actos que estructuran y orientan la investigación, dentro de los cuales se encuentra el acto administrativo de inicio, en la medida en que este constituye una pieza integrante de la secuencia procedimental, mas no la decisión definitiva que pone fin a la actuación.

En la misma providencia, la misma Corte Constitucional ha indicado que el debido proceso administrativo no comporta la traslación mecánica ni rígida de todas las formas propias del proceso judicial al ámbito administrativo. Por el contrario, ha reconocido que el procedimiento administrativo, aun cuando debe sujetarse plenamente a las garantías previstas en el artículo 29 de la Constitución Política, puede desenvolverse con mayor flexibilidad y funcionalidad frente al interés general, siempre que asegure garantías reales y efectivas para que el administrado conozca la actuación, ejerza su derecho de defensa y contradicción, y se excluya toda forma de arbitrariedad.⁵

En consecuencia, la corrección de la adecuación jurídica contenida en el acto de inicio, sin modificación del sustrato fáctico investigado, se enmarca dentro de la facultad-deber de saneamiento y depuración de la actuación administrativa

⁴ Corte Constitucional. (2002, 13 de agosto). Sentencia C-640 de 2002, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ *Ibidem*.

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

prevista en el artículo 41 del CPACA, y resulta plenamente compatible con la distinción entre actuación y acto administrativo desarrollada por la jurisprudencia constitucional. Lejos de implicar una alteración ilegítima del procedimiento, tal ajuste constituye una medida orientada a garantizar que la actuación sancionatoria avance sobre bases fácticas ciertas y bajo una calificación jurídica correctamente delimitada, en observancia de los principios de legalidad, debido proceso, congruencia y seguridad jurídica.

En este mismo sentido, la nueva orientación de la investigación no vulnera los principios de lealtad procesal ni de seguridad jurídica. Tales principios no exigen la petrificación de una calificación preliminar imprecisa, sino la preservación de condiciones mínimas de certeza, coherencia, previsibilidad y respeto por el debido proceso en el desarrollo de la actuación administrativa. La corrección del enfoque jurídico preliminar no desconoce la lealtad procesal cuando se realiza de manera expresa, motivada, transparente y con plena apertura al contradictorio, y menos aún cuando se apoya en la facultad-deber de corregir irregularidades antes de la expedición del acto definitivo, prevista en el artículo 41 del CPACA.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad considera jurídicamente procedente modificar el Auto No. 058 del 25 de febrero de 2014, aclarado mediante Auto No. 119 de 2014, en lo que respecta al enfoque jurídico de la investigación adelantada dentro del expediente SAN-00008. Dicha reformulación se sustenta en la plena identidad de los hechos materialmente investigados, en la depuración técnica de las intervenciones verdaderamente relevantes para la presente actuación y en la motivación suficiente que permite establecer que las estructuras asociadas al sistema de abastecimiento, almacenamiento y conducción de agua, así como sus anclajes, no se encontraban amparadas por la sustracción temporal previamente otorgada. Por esta razón, tales intervenciones deben ser analizadas a la luz del régimen jurídico aplicable a la intervención de la Reserva Forestal Central, previsto en el artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En consecuencia, la modificación del acto de inicio se justifica como una medida de corrección y depuración jurídica orientada a restablecer la adecuada correspondencia entre los hechos investigados y la norma presuntamente infringida, sin afectar la continuidad de la actuación, sin desbordar su objeto material y sin menoscabar las garantías de defensa y contradicción del investigado.

En mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

Artículo 1. Modificar el artículo segundo del Auto No. 058 del 2014, aclarada por el Auto 119 del 2014, en los términos del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S (NIT 830.127.076-7), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por no haber tramitado y obtenido previamente la sustracción de un área de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades que implican cambio en el uso del suelo, referidas a la construcción de estructuras asociadas al

"Por el cual se modifica el auto de inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

establecimiento de un sistema de abastecimiento y almacenamiento de agua y la instalación de anclajes para la línea de conducción, para el proyecto minero La Colosa, actividades conexas a la exploración minera, declarada de utilidad pública e interés social en el artículo 13 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 2. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S (NIT 830.127.076-7), personalmente, o a través de quien expresamente se autorice para tales fines o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 3. Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 4. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 MAR 2026



NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ
 Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Mariana Gómez Giraldo./ Abogada Contratista DBBSE *M.G.*
 Revisó y Ajustó: Nancy Licet Mora Umaña/ Abogada Contratista DBBSE *N.M.*
 Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M./ Abogada Contratista DBBSE *M.R.*
 Acoge: Concepto Técnico No. 018 del 09 de marzo 2025.
 Revisor Técnico: Juan Sebastián Calderón Muñoz/ Ingeniero Ambiental DBBSE *J.S.C.*
 Ejecutor Técnico: Zuleimy Carrasquilla Rodríguez/ Ingeniera Ambiental DBBSE *Z.C.R.*

Expediente: SAN-00008.

